



ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA ATMÓSFERA.

Aprobada inicialmente por el Pleno Municipal el día 27 de julio de 2001

Publicada en el B.O.C.M. Núm. 269, el día 12 de noviembre de 2001

Aprobada definitivamente por el Pleno Municipal el día 16 de mayo de 2002.

Publicada su aprobación definitiva en el B.O.C.M. núm. 148, el día 24 de junio de 2002

INDICE

LIBRO I – DE LAS NORMAS REGULADORAS DE LA EMISIÓN Y RECEPCIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES

TITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

TITULO II – DE LOS NIVELES DE RUIDO Y VIBRACIÓN ADMISIBLE.

CAPITULO I – De las Áreas de sensibilidad acústica

CAPITULO II – De los valores de emisión de ruido.

TITULO III – DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACUSTICA.

CAPITULO I – De los contenidos de los proyectos

CAPITULO II – De los criterios generales sobre evaluación.

TITULO IV – DE LAS CONDICIONES ACUSTICAS EXIGIBLES A LAS EDIFICACIONES.

TITULO V – DE LAS CONDICIONES EXIGIBLES A LAS ACTIVIDADES, EMPREARIALES O COMERCIALES, Y ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.

TITULO VI – DE LA REGULACIÓN DEL RUIDO PRODUCIDO POR VEHÍCULOS A MOTOR.

TITULO VII – ACTIVIDADES VARIAS

TITULO VIII – DE LA REGULACIÓN DEL USO DE SIRENAS Y ALARMAS

CAPITULO I – Aspectos generales

CAPITULO II - De las condiciones generales de instalación.

CAPITULO III – De las Alarmas

CAPITULO IV – De las Sirenas.

TITULO IX – DE LA REGULACIÓN DEL RUIDO PROCEDENTE DE ZONAS EDUCATIVAS Y DEPORTIVAS Y DE OTROS COMPORTAMIENTOS.

TITULO X – DE LAS ZONAS DE SITUACIÓN ACUSTICA ESPECIAL.



TITULO XI – DEL REGIMEN DISCIPLINARIO POR INFRACCIONES RELATIVAS A LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES

CAPITULO I – De la inspección, vigilancia y control

CAPITULO II – De las infracciones por emisión e inmisión de ruidos y vibraciones.

CAPITULO III – De las sanciones

LIBRO II - DE LAS NORMAS REGULADORAS SOBRE PROTECCIÓN FRENTE A RADIACIONES IONIZANTES Y RESIDUOS RADIATIVOS

CAPITULO I – Ámbito de aplicación

CAPITULO II – De las Licencias

CAPITULO III - De la vigilancia

CAPITULO IV - Del transporte de material radiactivo

CAPITULO V – De los residuos radiactivos

CAPITULO VI – Del régimen disciplinario por infracciones relativas a la protección frente a radiaciones ionizantes y residuos radiactivos.

LIBRO III – DE LAS NORMAS REGULADORAS SOBRE PROTECCIÓN DE LATMOSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE MATERIA.

TITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

TITULO II – DE LOS GENERADORES DE CALOR. HUMOS Y OLORES

CAPITULO I – De los Generadores de Calor

CAPITULO II – De los Humos.

CAPITULO III – De los Olores.

TITULO III – DE LOS COMBUSTIBLES

TITULO IV – DE LOS FOCOS DE ORIGEN INDUSTRIAL

TITULO V – DEL ACONDICIONAMIENTO DE LOCALES

TITULO VI – DE ACTIVIDADES VARIAS

CAPITULO I – De los garajes, aparcamientos y talleres

CAPITULO II – De otras actividades

TITULO VII – DE LOS VEHÍCULOS A MOTOR.

TITULO VIII – DEL REGIMEN DISCIPLINARIO POR INFRANCION DE LAS NORMAS FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE MATERIA.

CAPITULO I – Normas Generales.



CAPITULO II – De las responsabilidades por infracciones contenidas en el Libro III

CAPITULO III – De las infracciones y de las sanciones

Sección 1ª - De las relativas a los generadores de calor, humos, olores y combustibles

Sección 2ª - De las relativas a focos de origen industrial

Sección 3ª - De las relativas al acondicionamiento de locales

Sección 4ª - De las relativas a actividades varias

Sección 5ª - De las relativas a vehículos a motor.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES FINALES

LIBRO I. DE LAS NORMAS REGULADORAS DE LA EMISIÓN Y RECEPCIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular la actuación municipal en orden a la protección de las personas y los bienes contra las agresiones producidas por la energía acústica en sus manifestaciones más representativas, los ruidos y vibraciones; en el marco de lo establecido por el Decreto 78/1999, por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid.

2. A los efectos de lo regulado en la presente Ordenanza, el ruido y las vibraciones se entenderán comprendidos dentro de la contaminación de la atmósfera por formas de energía, conforme a la Ley 38/1972 de Protección del Ambiente Atmosférico.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las actividades, instalaciones y comportamientos susceptibles de influir en las condiciones ambientales, con el fin de alcanzar una mejor calidad de vida de los ciudadanos; sin perjuicio de lo establecido por la legislación vigente en materia de seguridad e higiene en el trabajo y otras normas de aplicación.



2. Igualmente quedan sometidas a las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza todos los elementos constructivos constituyentes de la edificación, en tanto en cuanto facilitan o dificultan la transmisión de los ruidos y vibraciones producidos en su entorno.

Artículo 3.

1. Para aquellas actividades, instalaciones y obras que se autoricen a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, las prescripciones establecidas en la misma son de obligatorio y directo cumplimiento.

2. Respecto a las actividades, instalaciones y obras autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza, la adecuación a las normas establecidas en la misma se realizará según lo dispuesto en las disposiciones transitorias.

Artículo 4. Competencia

1. Corresponderá al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

2. La competencia municipal que regula esta Ordenanza será ejercitada por el Alcalde, el cual puede delegar en los Servicios del Medio Ambiente.

Artículo 5.

1. A efectos de los valores límite de inmisión de ruido en ambiente interior establecidos en esta Ordenanza, durante el periodo comprendido desde el día 15 de junio al día 15 de septiembre, ambos inclusive, se considera dividido el día en tres periodos denominados diurno de actividad, diurno de descanso y nocturno.

El primero de ellos ocupa el espacio de tiempo comprendido entre las 8 y las 15 horas así como entre las 17 y las 22 horas; el segundo de ellos al espacio comprendido entre las 15 y las 17 horas, correspondiendo al tercero el espacio de tiempo comprendido entre las 22 y las 8 horas.

2. Durante el periodo comprendido desde el día 16 de septiembre y el día 14 de junio del siguiente año, ambos inclusive, se considera dividido el día en dos periodos denominados diurno y nocturno.

El primero de ellos ocupa el espacio de tiempo comprendido entre las 8 y las 22 horas, correspondiendo al segundo el espacio de tiempo comprendido entre las 22 y las 8 horas.

Estos dos periodos regirán durante todo el año a los efectos del resto de valores límite establecidos en la Ordenanza.

3. A efectos de los valores límite de transmisión de vibraciones en ambiente interior establecidos en esta Ordenanza, durante todo el año se considera dividido el día en dos periodos denominados diurno y nocturno.



El primero de ellos ocupa el espacio de tiempo comprendido entre las 7 y las 23 horas, correspondiendo al segundo el espacio de tiempo comprendido entre las 23 y las 7 horas.

4. Los ruidos y vibraciones emitidos o transmitidos tendrán la consideración de diurnos o nocturnos según se produzcan en uno u otro periodo de tiempo.

5. Con el fin de poder diferenciar y ponderar los diversos ruidos con mayor precisión y racionalidad, se efectúa una segunda clasificación del ruido, teniendo en cuenta la variación del mismo en función del tiempo. De este modo se consideran los ruidos que se definen a continuación.

- Ruido uniforme. Es aquel ruido cuyo nivel de presión acústica (S.P.L.) utilizando la posición de respuesta "rápida" del equipo de medida, se mantiene constante o bien los límites en que varía difieren en 6 o menos de 6 dB(A).
- Ruido variable. Es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica (S.P.L.) utilizando la posición de respuesta "rápida" del equipo de medida, varía entre unos límites que difieren en más de 6 dB(A).
- Ruido de impacto. Es aquel ruido que se produce como resultado de choques, golpes, arrastres, caídas o explosiones.

TITULO II. DE LOS NIVELES DE RUIDO Y VIBRACIÓN ADMISIBLE.

Capítulo I – De las Áreas de sensibilidad acústica

Artículo 6.

1. A los efectos de esta Ordenanza, y en relación con lo establecido en el Decreto 78/1999 de la Comunidad Autónoma de Madrid, las áreas de sensibilidad acústica se clasifican de acuerdo con la siguiente tipología:

a) Ambiente exterior:

Tipo I. Área de silencio. Zona de alta sensibilidad acústica que comprende los sectores del territorio que requieren una especial protección contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- Uso sanitario.
- Uso docente o educativo
- Uso cultural.
- Espacios protegidos.



Tipo II. Área levemente ruidosa. Zona de considerable sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección alta contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- Uso residencial.
- Zona verde, excepto en casos en que constituyen zonas de transición.

Tipo III. Área tolerablemente ruidosa. Zona de moderada sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección media contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- Uso de hospedaje.
- Uso de oficinas o servicios.
- Uso comercial.
- Uso deportivo.
- Uso recreativo.

Tipo IV. Área ruidosa. Zona de baja sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren menor protección contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- Uso industrial.
- Servicios públicos.

Tipo V. Área especialmente ruidosa. Zona de nula sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio afectados por servidumbres sonoras a favor de infraestructuras de transporte (por carretera, ferroviario y aéreo) y áreas de espectáculos al aire libre.

b) Ambiente interior:

Tipo VI. Área de trabajo. Zona del interior de los centros de trabajo, sin perjuicio de la normativa específica en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Tipo VII. Área de vivienda. Zona del interior de las viviendas y usos equivalentes, en la que se diferenciará entre la subzona residencial habitable, que incluye dormitorios, salones, despachos y sus equivalentes funcionales, la subzona residencial servicios, que incluye cocinas, baños, pasillos, aseos y sus equivalentes funcionales, y la subzona hospedaje.

2. A efectos de la delimitación de las áreas de sensibilidad acústica en ambiente exterior, las zonas que se encuadren en cada uno de tipos señalados en el apartado anterior lo serán sin que ello excluya la presencia de otros usos del suelo distintos de los indicados en cada caso como mayoritarios.

3. Asimismo, a fin de evitar que colinden áreas de muy diferente sensibilidad, la Concejalía de Medio Ambiente podrá establecer zonas de transición para casos concretos, tras realizar



una evaluación del mismo, de forma que se justifique técnicamente su conveniencia y oportunidad. Se exceptúan de lo anterior aquellas en que una de ellas esté comprendida entre las de Tipo I.

Artículo 7. Niveles de evaluación sonora.

A los efectos de la presente Ordenanza se establecen los siguientes niveles de evaluación sonora:

Nivel de emisión de ruido en ambiente exterior.

Nivel de inmisión de ruido en ambiente interior.

Nivel de emisión de ruido de los vehículos a motor.

Nivel de emisión de ruido de la maquinaria e instalaciones térmicas.

Nivel de inmisión de vibraciones en ambiente interior.

Capítulo II – De los Valores de emisión e inmisión de Ruido y Vibraciones.

Artículo 8. Valores límite de emisión de ruido al ambiente exterior.

1. En aquellas zonas que a la entrada en vigor de esta Ordenanza prevean nuevos desarrollos urbanísticos ningún emisor acústico, podrá producir ruidos que hagan que el nivel de emisión al ambiente exterior sobrepase los valores límite fijados en la siguiente tabla, evaluados según lo descrito en los Anexos tercero, cuarto y quinto.

Área de sensibilidad acústica	VALORES LÍMITE EXPRESADOS EN LAeq	
	Período diurno	Período nocturno
Tipo I (Área de silencio)	50	40
Tipo II (Área levemente ruidosa)	55	45
Tipo III (Área tolerablemente ruidosa)	65	55
Tipo IV		



(Área ruidosa)	70	60
Tipo V		
(Área especialmente ruidosa)	75	65

2. En aquellas zonas que a la entrada en vigor de esta Ordenanza estén consolidadas urbanísticamente los valores objetivo a alcanzar serán los fijados en la siguiente tabla, evaluados según lo descrito en los Anexos tercero, cuarto y quinto.

VALORES LÍMITE EXPRESADOS EN LAeq		
Área de sensibilidad acústica	Período diurno	Período nocturno
Tipo I		
(Área de silencio)	60	50
Tipo II		
(Área levemente ruidosa)	65	50
Tipo III		
(Área tolerablemente ruidosa)	70	60
Tipo IV		
(Área ruidosa)	75	70
Tipo V		
(Área especialmente ruidosa)	80	75

Estos valores se incrementarán en 5dB(A) cuando el foco emisor esté constituido por un Uso Productivo instalado con anterioridad a los afectados.

3. En las zonas a que se refiere el apartado anterior, cuya situación acústica determine que no se alcancen los valores objetivo fijados, no podrá instalarse ningún nuevo foco emisor si su funcionamiento ocasiona un incremento de 3dB(A) o más en los valores existentes o si supera los valores límite siguientes:

VALORES LÍMITE
EXPRESADOS EN LAeq

Área de sensibilidad acústica	Período diurno	Período nocturno
Tipo I (Área de silencio)	55	45
Tipo II (Área levemente ruidosa)	60	50
Tipo III (Área tolerablemente ruidosa)	65	60
Tipo IV (Área ruidosa)	75	70
Tipo V (Área especialmente ruidosa)	80	75

4. Quedan excluidos de las prescripciones establecidas en los apartados anteriores aquellas actividades que se desarrollen en interés general, las de especial significación y/o proyección cultural, recreativa, o de otra naturaleza, o bien por tradicional consenso de la población, siempre y cuando cuente con la autorización del ayuntamiento, el cual podrá además adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter excepcional en determinadas zonas del casco urbano los valores límite a que hace alusión el presente artículo.

Artículo 9. Valores límite de inmisión de ruido en ambiente interior.

1. Ningún emisor acústico podrá producir unos niveles de inmisión de ruido en ambientes interiores de los edificios propios o colindantes que superen los valores establecidos en la siguiente tabla, evaluados según lo descrito en los Anexos tercero, cuarto y quinto.

VALORES LÍMITE EXPRESADOS EN LAeq (1)				
Área	USO	Periodo diurno	Periodo diurno de descanso	Periodo nocturno
Tipo VI (Área de trabajo)	Sanitario	40	35	30
Tipo VI (Área de trabajo)	Docente	40	40	40
Tipo VI				



(Área de trabajo)	Cultural	40	40	40
Tipo VI				
(Área de trabajo)	Oficinas	45	45	45
Tipo VI				
(Área de trabajo)	Comercios	50	50	50
Tipo VI				
(Área de trabajo)	Industria	60	60	55
Tipo VII				
(Área de vivienda)	Residencial			
	habitable	40	35	28
Tipo VII				
(Área de vivienda)	Residencial			
	servicios	40	40	35
Tipo VII				
(Área de vivienda)	Hospedaje	40	35	30

(1) Estos valores corresponden a los ruidos de tipo uniforme y variable. Para el ruido de impacto se añadirán 3 dB(A) y los valores vendrán dados en L_{Amax}.

2. Quedan excluidos de las prescripciones establecidas en los apartados anteriores aquellas actividades que se desarrollen en interés general, las de especial significación y/o proyección cultural, recreativa, o de otra naturaleza, o bien por tradicional consenso de la población, siempre y cuando cuente con la autorización del ayuntamiento, el cual podrá además adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter excepcional en determinadas zonas del casco urbano los valores límite a que hace alusión el presente artículo.

Artículo 10. Valores límite de emisión de ruido de los vehículos a motor, maquinaria e instalaciones de climatización o ventilación forzada.

1. Los vehículos a motor que circulen por el término municipal de Las Rozas de Madrid no podrán superar en más de 4dB(A) los límites de emisión de ruido establecidos en el Decreto 1439/1972, de 25 de mayo, del Ministerio de Industria y Reglamento número 9, de 17 de febrero de 1974, sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en lo que se refiere al ruido, anexo al acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 y decretos que lo desarrollan (B.O.E. de 18-5-82 y 22-6-83), o en las Directivas, reglamentos o cualquier otra Disposición de la Unión Europea que los regulen.

En aquellos casos en que pueda verse afectada de manera notoria la tranquilidad de la población, el Ayuntamiento podrá señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular o deban hacerlo de forma restringida (en horario y velocidad).



2. Ningún tipo de maquinaria o instalaciones de climatización o ventilación forzada utilizadas en el ámbito del término municipal de Las Rozas de Madrid podrá superar en más de 4 dB(A) los límites de emisión de ruido establecidos en las Directivas, reglamentos o cualquier otra Disposición de la Unión Europea que los regulen.
3. La evaluación de los niveles citados en los apartados anteriores se efectuará de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.3 del Decreto 78/1999, por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid.

Artículo 11. Valores límite de transmisión de vibraciones al ambiente interior.

Ninguna fuente vibrante podrá transmitir unos niveles al ambiente interior cuyo índice de percepción vibratoria K supere los valores establecidos en la siguiente tabla, evaluados según lo descrito en el Anexo sexto.

VALORES LÍMITE EXPRESADOS EN UNIDADES K			
Área de Sensibilidad acústica	Uso del recinto	Periodo diurno	Periodo nocturno
Tipo VI (Área de trabajo)	Sanitario	1	1
Tipo VI (Área de trabajo)	Docente	2	2
Tipo VI (Área de trabajo)	Cultural	2	2
Tipo VI (Área de trabajo)	Oficinas	4	4
Tipo VI (Área de trabajo)	Comercios	8	8
Tipo VII (Área de vivienda)	Residencial habitable	2	1,4
Tipo VII (Área de vivienda)	Residencial servicios	4	2
Tipo VII (Área de vivienda)	Hospedaje	4	2

TITULO III. DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA.

Capítulo I – De los contenidos de los Proyectos

Artículo 12. *Evaluación de la incidencia acústica sobre el medio ambiente.*

1. Sin perjuicio de la necesidad de otro tipo de licencias de instalación o funcionamiento, en la tramitación de solicitudes de autorización para la instalación, modificación, ampliación o traslado de actividades catalogadas como potencialmente contaminantes por ruido y vibraciones (denominadas en lo sucesivo actividades catalogadas), que deban ser sometidas a Informe Ambiental en los términos establecidos en la Ordenanza Municipal sobre Prevención Ambiental y reguladora de Industrias y Actividades del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid; será preceptiva la presentación de un informe de evaluación de la incidencia acústica sobre el medio ambiente. Este informe formará parte de la documentación necesaria para solicitar la licencia de apertura de la actividad.

2. Las Actividades que deban ser sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental o a Calificación Ambiental en los términos establecidos por la Ley 10/1991, de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid o norma que la sustituya, en la Ordenanza Municipal sobre Prevención Ambiental del Ayuntamiento o a cualquiera de los procedimientos de Evaluación Ambiental Municipal; incluirán en el procedimiento aplicable la evaluación de la incidencia acústica sobre el medio ambiente a la que se refiere el apartado anterior.

Artículo 13. *Contenido de los estudios de impacto ambiental en lo que se refiere a ruido.*

Para las actividades catalogadas sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental, se analizarán en detalle en los correspondientes estudios de impacto ambiental los siguientes aspectos:

1. Nivel de ruido en el estado preoperacional, mediante la elaboración de mapas de los niveles acústicos en el ambiente exterior durante los periodos diurno y nocturno.
2. Nivel de ruido en el estado postoperacional, mediante la elaboración de mapas de los niveles acústicos en el ambiente exterior durante los periodos diurno y nocturno.
3. Evaluación del impacto acústico previsible de la nueva actividad, mediante comparación del nivel acústico en los estados postoperacional y preoperacional.
4. Comparación de los niveles acústicos en los estados preoperacional y postoperacional con los valores límite definidos en la presente Ordenanza para las áreas de sensibilidad acústica que le sean aplicables.
5. Definición de las medidas correctoras del impacto acústico a implantar en la nueva actividad, en caso de resultar necesarias como consecuencia de la evaluación efectuada.

Artículo 14. *Contenido de los proyectos sometidos a cualquiera de los procedimientos de Evaluación Ambiental Municipal en lo referente a ruido.*



Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de la presente Ordenanza, para los proyectos, obras y actividades sometidas a Evaluación Ambiental Municipal en los términos establecidos en las Ordenanzas Municipales de Las Rozas de Madrid, se analizarán en detalle en los correspondientes estudios de impacto ambiental, estudios sobre las repercusiones ambientales, informes ambientales, etc.; los siguientes aspectos:

1. Identificación de las fuentes sonoras más destacables del proyecto y valoración de los niveles de emisión previsible.
2. Localización y descripción de las características de la zona más probable de recepción del ruido originado por el proyecto, señalando expresamente los límites de ruido legalmente admisibles en dicha zona, para las distintas áreas de sensibilidad acústica.
3. Descripción en función de los datos anteriores, de las medidas protectoras, minimizadoras y correctoras a implantar, en caso de resultar necesarias como consecuencia de la evaluación efectuada.

Artículo 15. Contenido de los proyectos sometidos a calificación ambiental en lo referente a ruido.

1. Para las denominadas actividades catalogadas sometidas a Calificación Ambiental en los términos establecidos por la Ley 10/1991 o norma que la sustituya y en la Ordenanza Municipal sobre Prevención Ambiental del Ayuntamiento, se exigirá que el proyecto de las mismas incorpore una memoria ambiental en la que, entre otras cuestiones, se evalúe el previsible impacto acústico de la actividad y se describan las medidas de prevención y control del mismo que, en su caso, se deban incorporar al proyecto.
2. La memoria ambiental citada en el apartado anterior contendrá en lo referente a aspectos acústicos una memoria técnica y planos, cuyos contenidos respectivos se describen a continuación.
3. La memoria técnica contendrá como mínimo, lo siguiente:
 - a) Descripción del tipo de actividad y horario previsto de funcionamiento.
 - b) Descripción de los locales en los que se va a desarrollar la actividad, así como (en su caso) los usos de los adyacentes y su situación respecto a viviendas u otros usos sensibles.
 - c) Características de los focos de contaminación acústica de la actividad.
 - d) Niveles de emisión previsible.
 - e) Descripción de aislamientos acústicos y demás medidas correctoras adoptadas.
 - f) Justificación de que, una vez puesta en marcha, la actividad no producirá unos niveles de inmisión que incumplan los objetivos de calidad establecidos para las áreas de sensibilidad acústica aplicables.
4. Los planos serán, como mínimo los siguientes:
 - a) Planos de situación.
 - b) Planos de medidas correctoras y de aislamientos acústicos, incluyendo detalles de materiales, espesores y juntas.

Artículo 16. Contenido del informe de evaluación de la incidencia acústica.



1. Para las actividades catalogadas sometidas a Informe Ambiental en los términos establecidos en la Ordenanza Municipal sobre Prevención Ambiental de Las Rozas de Madrid, que precisen de licencia de apertura, se exigirá que el proyecto de las mismas incorpore un anexo en el que se evalúe el previsible impacto acústico de la actividad y se describan las medidas de prevención y control del mismo que, en su caso, se deban incorporar al proyecto.
2. El anexo citado en el apartado anterior se compondrá de una memoria técnica y planos, cuyos contenidos respectivos se describen a continuación.
3. La memoria técnica contendrá como mínimo, lo siguiente:
 - a) Descripción del tipo de actividad y horario previsto de funcionamiento.
 - b) Descripción de los locales en los que se va a desarrollar la actividad, así como (en su caso) los usos de los adyacentes y su situación respecto a viviendas u otros usos sensibles.
 - c) Características de los focos de contaminación acústica de la actividad.
 - d) Niveles de emisión previsible.
 - e) Descripción de aislamientos acústicos y demás medidas correctoras adoptadas.
4. Los planos describirán, como mínimo, las medidas correctoras y de aislamiento acústico adoptadas, incluyendo detalles de materiales, espesores y juntas.

Capítulo II – De los criterios generales sobre evaluación

Artículo 17. Criterios generales para la evaluación acústica de las actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental o Calificación Ambiental.

1. Para las actividades catalogadas sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental o Calificación Ambiental, se considerarán los posibles impactos acústicos asociados a efectos indirectos de la actividad (tráfico inducido, operaciones de carga y descarga, instalaciones auxiliares, etc.).
2. Las medidas de los niveles acústicos en el estado preoperacional se realizarán de acuerdo con las prescripciones contenidas al respecto en esta Ordenanza.
3. La evaluación de los niveles de ruido en el estado postoperacional se realizará mediante modelos de predicción (u otros sistemas técnicamente adecuados) a los diferentes emisores implicados. El órgano ambiental competente para formular la Declaración de Impacto Ambiental o para emitir el Informe de Calificación Ambiental determinará los modelos o sistemas válidos en cada caso.

Artículo 18. Criterios generales para la determinación de medidas correctoras de la contaminación acústica de las actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental o Calificación Ambiental.

1. Con carácter general, será preciso incorporar medidas correctoras de la contaminación acústica a aquellas actividades cuyos niveles acústicos estimados para el estado postoperacional superen los valores límite establecidos en esta Ordenanza.
2. Las medidas correctoras necesarias se establecerán otorgando prioridad al control del ruido en la fuente o en su propagación, frente a la adopción de medidas correctoras en los receptores. En este último caso, la aprobación ambiental de la actividad estará



condicionada al consentimiento de los receptores para la implantación de dichas medidas.

3. Las medidas correctoras en los receptores habrán de garantizar que los niveles de inmisión de ruido en ambiente interior no superan los niveles establecidos en el artículo 9.
4. Los costes asociados al estudio, proyecto e implantación de medidas correctoras de la contaminación acústica en los receptores correrán a cargo del promotor de la actividad una vez sea aprobada.

Artículo 19. Planificación urbanística.

1. Los Planes Generales de Ordenación Urbana, las Normas subsidiarias de planeamiento y cualquier otra figura de planeamiento urbanístico a nivel municipal o inferior, tendrá en cuenta los criterios establecidos por esta Ordenanza, así como por el Decreto 78/1999, por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid y los incorporarán a sus determinaciones en la medida oportuna.
2. La asignación de usos generales y usos pormenorizados del suelo en las figuras de planeamiento tendrá en cuenta el principio de prevención de los efectos de la contaminación acústica y velará para que, en lo posible, no superen los valores límite de emisión e inmisión establecidos en esta Ordenanza.
3. La ubicación, orientación y distribución interior de los edificios destinados a los usos más sensibles desde el punto de vista acústico se planificará con vistas a minimizar los niveles de inmisión en los mismos, adoptando diseños preventivos y suficientes distancias de separación respecto a las fuentes de ruido más significativas, y en particular, el tráfico rodado.
4. Las figuras de planeamiento urbanístico general incorporarán en sus determinaciones, al menos, los siguientes aspectos:
 - a) Planos que reflejen con suficiente detalle los niveles de ruido en ambiente exterior, tanto en la situación actual como en la previsible una vez acometida la urbanización.
 - b) Criterios de zonificación de usos adoptados a fin de prevenir el impacto acústico.
 - c) Propuesta de calificación de áreas de sensibilidad acústica en el ámbito espacial de ordenación, de acuerdo con los usos previstos y las prescripciones de esta Ordenanza.
 - d) Medidas generales previstas en la ordenación para minimizar el impacto acústico.
 - e) Limitaciones en la edificación y en la ubicación de actividades contaminantes por ruido y vibraciones a incorporar en las ordenanzas urbanísticas.
 - f) Requisitos generales de aislamiento acústico de los edificios en función de los usos previstos para los mismos y de los niveles de ruido previstos en ambiente exterior.

Artículo 20. Áreas de protección de sonidos de origen natural.

1. El Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, a través de sus Servicios de Medio Ambiente, podrán solicitar al Órgano Ambiental de la Comunidad de Madrid (actualmente la Consejería de Medio Ambiente) la delimitación de áreas de protección de sonidos de



origen natural, entendiéndose por tales aquellas en las que la contaminación acústica producida por la actividad humana es imperceptible o puede ser reducida hasta tal nivel.

2. En estas áreas, la Consejería de Medio Ambiente establecerá planes de conservación que incluyan la definición de las actividades compatibles con dicha declaración.

Artículo 21. Tráfico rodado.

1. Todos los proyectos de autopistas, autovías, carreteras y líneas férreas sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo con la normativa vigente de la Comunidad de Madrid, incluirán un estudio específico de impacto acústico.
2. La declaración positiva de impacto ambiental de tales proyectos vendrá condicionada a que los valores de Nivel Sonoro Continuo Equivalente correspondiente al ruido de tráfico en la situación postoperacional, calculados mediante modelo de predicción, o cualquier otro sistema técnico adecuado, no superen 65 y 55 dB(A) durante el período nocturno y diurno respectivamente, referidos a las fachadas de los edificios existentes o contemplados en el planeamiento urbanístico correspondientes a áreas de sensibilidad acústica de tipo I y II. Tampoco podrán superarse los niveles de transmisión de vibraciones previstos en el artículo 11 de la presente Ordenanza.
3. En caso de que lo expresado en el párrafo anterior no se pueda cumplir en algún tramo del trazado de dichas vías, se exigirá al proyecto que incorpore las soluciones técnicas oportunas en tales tramos de modo que se garantice el cumplimiento del objetivo mencionado.

TITULO IV. DE LAS CONDICIONES ACÚSTICAS EXIGIBLES A LAS EDIFICACIONES

Artículo 22.

1. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de la presente Ordenanza, se exigirá que las instalaciones auxiliares y complementarias de la edificación como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas incluidas las de los garajes, funcionamiento de máquinas, distribución y evacuación de aguas, transformación de energía eléctrica y otras de características similares, se instalen con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se transmitan al exterior niveles de ruido superiores a los establecidos en el artículo 8, ni se transmitan al interior de las viviendas o locales habitados niveles sonoros superiores a los establecidos en el artículo 9 o vibratorios superiores a los establecidos en el artículo 11.

A este respecto las puertas de acceso de vehículos de accionamiento automático tendrán los motores fijados con dispositivos antivibratorios. Además, las puertas peatonales no podrán formar parte de la puerta de acceso de vehículos y dispondrán de muelles de retención del cierre, así como burletes de goma que eviten el impacto rígido de puertas y marcos.

En los proyectos de construcción de edificaciones que se adjuntan a la petición de solicitud de licencia urbanística se justificará el cumplimiento de la Norma NBE-CA-88, o norma que la sustituya.

2. Con independencia del cumplimiento de la Norma NBE-CA-88 o sustituta, los elementos constructivos y de insonorización de que se dote a los recintos en que se alojen actividades o instalaciones industriales, comerciales y de servicios, deberán poseer el



aislamiento necesario para evitar que la transmisión de ruido supere los límites establecidos en los artículos 8 y 9, siendo como mínimo los establecidos en el artículo 29 para las actividades que en el mismo se contemplan.

3. Se exceptúa del apartado anterior los forjados constitutivos de la primera planta de la edificación cuando dicha planta sea de uso residencial y en la planta baja puedan localizarse, conforme al planeamiento, usos susceptibles de producir molestias por ruido y/o vibraciones. En estos casos el aislamiento acústico a ruido aéreo mínimo exigible a las construcciones será de 55 dB(A).
4. Cuando en el límite de evaluación del proyecto de una edificación se motive la conveniencia y la oportunidad y se justifique técnica y económicamente su viabilidad, en el acto de otorgamiento de la licencia urbanística se podrán fijar medidas de mayor aislamiento acústico a fin de garantizar el cumplimiento de los valores límite de nivel sonoro establecidos en los artículos 8 y 9.
5. En las edificaciones que se construyan en áreas de sensibilidad acústica tipo V, el Ayuntamiento, a través los Servicios de Medio Ambiente o de aquellas entidades colaboradoras autorizadas, comprobará antes de la concesión de la licencia de primera ocupación que los niveles de ruido en el ambiente interior no superan los establecidos en el artículo 9. En caso de incumplirse esta exigencia, la Concesión de la licencia de primera ocupación por el Ayuntamiento quedará condicionada a la efectiva adopción de medidas correctoras por parte del promotor.

Artículo 23.

1. Con el fin de evitar en lo posible la transmisión de ruido a través de la estructura de la edificación deberán tenerse en cuenta las normas establecidas en los siguientes apartados.
2. Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a la suavidad de marcha de sus rodamientos.
3. No se permitirá el anclaje directo de máquinas o soportes de las mismas en las paredes medianeras, suelos, techos o forjados de separación de recintos, sino que se realizará interponiendo los adecuados dispositivos antivibratorios.
4. Las máquinas de arranque violento, los que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deben estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo y aisladas de la estructura de la edificación por medio de los adecuados dispositivos antivibratorios.
5. Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación, que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios.

Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se dotarán de materiales antivibratorios.

6. En los circuitos de agua se evitará la producción de los "golpes de ariete", y las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

TITULO V. DE LAS CONDICIONES EXIGIBLES A LAS ACTIVIDADES, EMPRESARIALES O COMERCIALES, Y ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.

Artículo 24.

A los efectos de esta Ordenanza se considerarán sometidas a las prescripciones del presente Título las actividades dedicadas a los usos que se especifican a continuación:

Industrial, Talleres, Almacenes, Oficinas, Comercial, Establecimientos públicos.

Artículo 25.

Tanto la producción como la transmisión de los ruidos y vibraciones originados en las actividades contempladas en el artículo anterior deben ajustarse a los límites establecidos en el Título II de la presente Ordenanza.

Artículo 26.

Los titulares de las actividades citadas en los artículos precedentes están obligados a adoptar las medidas de insonorización de sus fuentes sonoras y de aislamiento acústico de los locales para cumplir en cada caso las prescripciones establecidas, disponiendo si fuera necesario de sistemas de ventilación forzada de modo que puedan cerrarse los huecos o ventanas existentes o proyectados.

Artículo 27.

En los proyectos de instalación de actividades afectadas por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas; por la Ley 10/1991, de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente o norma que la sustituya, así como por cualquiera de los procedimientos de Evaluación Ambiental Municipal se acompañará un informe de evaluación de la incidencia acústica en los términos establecidos en el Título III de la presente Ordenanza.

Artículo 28.

1. Las actividades dedicadas al uso industrial, además de las prescripciones establecidas en este Título con carácter general, adoptarán las medidas que se establecen en los apartados siguientes.

2. El anclaje de máquinas y aparatos que produzcan vibraciones o trepidaciones se realizará de modo que se logre su óptimo equilibrio estático y dinámico, disponiendo bancadas de inercia de paso comprendido entre 1,5 y 2,5 veces al de la máquina que soporta, apoyando el conjunto sobre elementos antivibratorios expresamente calculados.

3. Los conductos con circulación forzada de líquidos o gases especialmente cuando estén conectados con maquinas que tengan órganos en movimiento, estarán provistos de dispositivos que impidan la transmisión de vibraciones. Estos conductos se aislarán con materiales elásticos en sus anclajes y en las partes de su recorrido que atraviesen muros o tabiques.

4. Si no es posible la eliminación o reducción del nivel de ruido producido durante el proceso productivo, se adoptarán las medidas de protección personal necesarias cuando existan trabajadores expuestos a dosis de ruido superiores a las establecidas en la vigente reglamentación en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Artículo 29.

1. Las actividades dedicadas al uso de establecimiento público, además del cumplimiento de las prescripciones establecidas en este Título con carácter general, garantizarán respecto a la vivienda mas afectada por la actividad, los siguientes aislamientos mínimos:

- Las actividades como cafés, bares, restaurantes y, en general, todas aquellas de similares características a las anteriores, contarán con un aislamiento bruto a ruido aéreo de: 60dB(A)
- Las actividades como bingos, pubs, salas de juego recreativos, boleras, salas de cine y, en general, todas aquellas de similares características a las anteriores contarán con un aislamiento bruto a ruido aéreo de: 68dB(A)
- Las actividades como discotecas, disco-pubs, salas de baile, salas de concierto, cafés-teatro, tablaos flamencos, salas de aeróbic y, en general, todas aquellas de similares característica a las anteriores, contarán con un aislamiento bruto a ruido aéreo de: 75dB(A).

2. Megafonía y equipos reproductores de sonido.

En actividades que dispongan de equipos de megafonía (ya sea en el interior del local o en el exterior) o música, deberán hallarse dotados bien de topes fijos, que en ningún caso podrán ser alterados o manipulados, o bien de limitadores de volumen en función del aislamiento del local, sin perjuicio de se que cumpla con lo dispuesto en esta Ordenanza.

Se prohíbe, con carácter general, el uso de megafonía exterior en horario nocturno, sin perjuicio de que, previa solicitud, por circunstancias especiales o zonas de ubicación, pueda autorizarse un horario especial.

Con carácter general, el volumen de los diferentes equipos reproductores de sonido que se instalen en los diferentes establecimientos públicos queda limitado de tal forma que su nivel de emisión sea como máximo el resultante de añadir 20 dB(A) al valor del índice de aislamiento acústico a ruido aéreo existente en el establecimiento. Si la instalación funciona únicamente en el período comprendido entre las 8,00 y las 22,00 horas se añadirán 30 dB(A).

En cualquier caso deberá garantizarse el cumplimiento de lo establecido en el apartado 6 del presente artículo.

3. A los efectos del apartado anterior, deberán acreditar a través de certificado de la empresa o técnico instalador, que dicha limitación garantiza el cumplimiento de los niveles de emisión e inmisión establecidos en la presente Ordenanza.



4. En los locales ubicados en edificios de viviendas, o que colinden con ellos, o espacios al aire libre, no se permitirán actuaciones en vivo de grupos musicales o vocalistas sin la previa autorización del Ayuntamiento e informe de los Servicios del Medio Ambiente municipales, de forma que se garantice el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de esta Ordenanza en cuanto a niveles de ruido en ambiente exterior e interior.
5. Las actividades como discotecas, disco-pubs, salas de baile, salas de concierto, cafés-teatro, tablaos flamencos o similares; ubicadas en edificios de viviendas, o que colinden con ellos o aquellas actividades en las que realicen actuaciones en vivo, contarán asimismo con vestíbulo acústico, que deberá cumplir además con lo establecido en la CPI-96 o normativa en vigor.
6. El nivel de aislamiento acústico a ruido aéreo proporcionado por el recinto o local, con una de sus puertas abiertas, será tal que permita cumplir con los valores límite de emisión de ruido al ambiente exterior establecidos en el artículo 8 de la presente Ordenanza, estando la instalación o instalaciones de reproducción sonora de la actividad funcionando a su nivel máximo admisible.

En caso de superarse los niveles establecidos, en las condiciones establecidas en el apartado anterior, se reducirá el nivel de emisión hasta resultar compatible con los niveles autorizados en el artículo 8.
7. No serán exigibles los requisitos del apartado 1 del presente artículo a aquellos establecimientos cuyo horario de funcionamiento sea exclusivamente el comprendido entre las 8 y las 22 horas y cuyos aparatos musicales sean únicamente radio, televisión y/o hilo musical, con un nivel de emisión máximo de 75 dB(A).

En cualquier caso, en estos supuestos los establecimientos dispondrán de un aislamiento bruto mínimo a ruido aéreo de 55 dB(A).
8. El resto de actividades incluidas en el artículo 24, garantizarán respecto a viviendas o locales colindantes, el aislamiento acústico bruto en dB(A) exigido por los Servicios de Medio Ambiente, tras realizar una evaluación de las características de la actividad, de forma que se motive su conveniencia y oportunidad y se justifique técnica y económicamente su viabilidad con el fin de garantizar el cumplimiento de los niveles de transmisión de ruidos exigidos en el Título II de la presente Ordenanza.
9. Una vez realizadas las obras de aislamiento acústico exigidas en los apartados 1 y 5 del presente artículo y antes de continuar con las demás obras, el titular de la actividad presentará certificado oficial del aislamiento. Sin el informe favorable de los servicios del Medio Ambiente, sobre la eficacia de las medidas de aislamiento adoptadas, no podrán continuarse las obras. Una vez finalizadas las obras de aislamiento acústico, los Servicios de Medio Ambiente podrán realizar las pruebas de comprobación que consideren necesarias o en su caso exigir la realización de las mismas a través de Organismos de Control Autorizados por la Comunidad de Madrid o Laboratorio acreditado por ENAC para la realización de estudios acústicos, tal y como establece el Anexo Octavo.
10. Las actividades reguladas en el presente Título solo podrán ejercerse dentro del horario y condiciones establecidas en las normativas sectoriales en vigor.

Artículo 30.

En aquellos establecimientos públicos que dispongan de equipo musical de elevada potencia, independientemente de otras limitaciones establecidas en la Ordenanza, no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90dB(A) en ningún punto al que tengan acceso los clientes y usuarios, excepto que el acceso o accesos del referido espacio se coloque el aviso siguiente: "Los niveles sonoros del interior pueden producir lesiones permanentes en el oído".

El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión, localización como por su iluminación.

Artículo 31.

En aquellas zonas del municipio donde existan numerosas actividades destinadas al uso de establecimiento público donde los niveles generales de ruido en ambiente exterior, como consecuencia de la adición de las múltiples actividades existentes y de la actividad de las personas que utilizan dichos establecimientos públicos, superen en más de 15 dB(A) los niveles de emisión de ruido al ambiente exterior, fijados en el artículo 8 de la presente Ordenanza, podrán establecerse limitaciones por la Alcaldía en el uso de fuentes sonoras en los establecimientos públicos.

Artículo 32.

1. Para la utilización de cualquier clase de aparato de reproducción de sonido así como la actuación de orquestas y espectáculos musicales en las terrazas de establecimientos hosteleros y quioscos, temporales o permanentes, que ocupan zonas de dominio público municipal o suelo privado (siempre y cuando éstas últimas puedan ocasionar molestias a viviendas colindantes); será necesaria la correspondiente autorización municipal, concedida por los Servicios de Medio ambiente y sujeta a los siguientes condicionamientos:

1.1. Las autorizaciones tendrán carácter temporal.

1.2. Solo podrá autorizarse entre las 20 y las 24 horas, respetándose en todo caso, los niveles sonoros establecidos en la presente Ordenanza.

2.3. Se procederá a la revocación de la autorización en los casos en que los Servicios de Medio Ambiente consideren de forma motivada que se produce una trasgresión de las condiciones ambientales.

1.4. Las terrazas y quioscos están obligados a colocar en lugar bien visible la Autorización Municipal concedida donde se incluyan las prohibiciones, limitaciones y condicionamientos impuestos.

2. Durante la temporada estival, el horario de las terrazas será el siguiente, sin perjuicio de que por circunstancias especiales o zonas de ubicación de las terrazas, pueda establecerse un horario especial:

Días laborables y domingos, hasta la 1 de la madrugada.

Viernes, sábados y vísperas de fiesta, hasta las 2 de la madrugada.

TITULO VI. DE LA REGULACIÓN DEL RUIDO PRODUCIDO POR LOS VEHÍCULOS A MOTOR.

Artículo 33.

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, la carrocería y los demás órganos del mismo capaces de producir ruidos con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular con el motor en marcha no exceda de los límites que establece el artículo 10.1. de la presente Ordenanza.

Artículo 34.

1. Queda prohibida la circulación de vehículos a motor con el llamado "escape libre" o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados.
2. Queda prohibido forzar las marchas de los vehículos de motor produciendo ruidos molestos como aceleraciones innecesarias, forzar el motor en pendientes o ir mas de una persona en ciclomotores.

Artículo 35.

1. Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del caso urbano, salvo en casos de inminente peligro de atropello o colisión o que se trate de servicios públicos de urgencia (Policía, Bomberos y Ambulancias) o de servicios privados para el auxilio urgente de personas.
2. Con carácter general, se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, sin autorización municipal.
3. Para la utilización de este tipo de dispositivos será necesaria la correspondiente autorización municipal, concedida por los Servicios de Medio ambiente y sujeta a los siguientes condicionamientos:
 - Su funcionamiento no producirá niveles sonoros que excedan los señalados en esta Ordenanza, para las distintas zonas y medidos a 7,5 metros del vehículo que lo tenga instalado y en la dirección de la máxima emisión.
 - Solo podrá autorizarse el funcionamiento en horario diurno y diurno de actividad a partir de las 10.00 horas, quedando prohibido su empleo durante el período nocturno y durante el período diurno de descanso.
4. Esta prohibición no regirá en casos de tradicional consenso de la población y podrá ser dispensada en su totalidad, por razones de interés general o de especial significación ciudadana.

Artículo 36.

La Policía Local formulará denuncia contra el propietario o usuario de todo vehículo que circule con el llamado "escape libre" o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados; que haga un uso indebido de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del caso urbano; utilice un dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos sin autorización municipal y/o emitan niveles sonoros superiores a los establecidos en el artículo 8.



Artículo 37.

La infracción de las normas contenidas en este título acarreará a los infractores, con independencia de otras responsabilidades legalmente exigibles, la imposición de las correspondientes sanciones.

El Ayuntamiento, junto con la sanción impuesta, indicará al infractor el plazo en que debe corregir la causa que haya dado lugar a la misma.

TITULO VII. ACTIVIDADES VARIAS.

Artículo 38.

1. La producción de ruido en la vía pública y las zonas de pública convivencia (plazas, parques, etc.) o en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana.
2. La prescripción establecida en el párrafo anterior se refiere a ruidos producidos, especialmente en horas de descanso nocturno, por las circunstancias que se señalan en los siguientes apartados.
 - 2.1. El tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas.
 - 2.2. Los sonidos producidos por los diversos animales domésticos.
 - 2.3. Los aparatos o instrumentos musicales.
 - 2.4. Los electrodomésticos.

Artículo 39.

1. En relación con los ruidos a que se refiere el apartado 2.1. del artículo anterior, queda prohibido:

- Cantar, gritar, vociferar, especialmente en horario diurno de descanso y en horario nocturno, salvo en aquellos días de especial significación y tradición ciudadana.
- Realizar trabajos y reparaciones domésticas, así como la siega de césped y los trabajos de jardinería en los que se utilice maquinaria; en horario diurno de descanso y en horario nocturno. Así mismo, los domingos y festivos locales, los referidos trabajos podrán realizarse exclusivamente en el horario comprendido entre las 10,00 y las 20,00 horas.
- Realizar trabajos de bricolaje con carácter asiduo cuando los ruidos producidos durante la ejecución de los mismos superen los niveles establecidos.

2. En relación con lo dispuesto en el artículo 38, la Policía Local requerirá un cambio de actitud a aquellos ciudadanos en los que aprecie comportamientos notablemente incívicos que redunden en una situación de molestia evidente para los vecinos colindantes.

En caso de no obedecerse las indicaciones de los Agentes de la Policía Local, éstos podrán denunciar dichas actitudes, dando lugar a los correspondientes expedientes sancionadores.



De las actuaciones realizadas, se podrá dar traslado a los interesados por si consideran oportuna la iniciación de acciones legales de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Propiedad Horizontal o cualquier otra norma legal aplicable.

Artículo 40.

1. En relación con los ruidos a que se refiere el apartado 2.2. del artículo 38, se establece la obligatoriedad, por parte de los propietarios de animales domésticos, de adoptar las precauciones necesarias a fin de que los ruidos producidos por los mismos no ocasionen molestias al vecindario, sin que su número o aptitud pueda servir de excusa.
2. Se prohíbe en horario diurno de descanso y en horario nocturno dejar en los patios, terrazas, galerías, balcones y cualquier recinto exterior; aves y animales en general, que con ladridos, gritos, cantos o sonidos propios de la especie, disturben el descanso y tranquilidad de los vecinos. Igualmente, en las demás horas, deberán ser retirados por sus propietarios o encargados dichos animales cuando, de manera evidente, ocasionen molestias a los ocupantes del edificio o edificios vecinos.
3. Si las molestias son excesivas, y en casos extremos, plenamente razonados, el Ayuntamiento, previo informe de los Servicios de Medio Ambiente, podrá exigir a los propietarios o usuarios de viviendas donde residan los animales que producen el ruido, la instalación del aislamiento acústico necesario para evitar la transmisión de ruido.

Artículo 41.

1. En relación con los ruidos a que se refiere el apartado 2.3 del artículo 38 se tendrá en cuenta que la televisión, radio y otros aparatos musicales deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los límites de la presente Ordenanza. Así mismo, el uso de instrumentos musicales se realizará adoptando las necesarias precauciones, tanto en su instalación como en el local donde se utilicen, de modo que los niveles de ruido producidos no superen los límites establecidos en el Título II de esta Ordenanza. Para los equipos reproductores de sonido e instrumentos musicales, y si su nivel excesivo de emisión lo aconseja, los locales donde se utilicen, se aislarán de manera que el ruido transmitido a las viviendas o locales colindantes, no excedan de los niveles máximos autorizados.
2. La actuación de orquestas y espectáculos musicales al aire libre, requerirá la correspondiente autorización municipal, concedida por los Servicios de Medio ambiente y sujeta a los siguientes condicionamientos:
 - 1.1. Las autorizaciones tendrán carácter temporal.
 - 1.2. Solo podrá autorizarse entre las 20 y las 24 horas, respetándose en todo caso, los niveles sonoros establecidos en la presente Ordenanza.
 - 1.3. Se procederá a la revocación de la autorización en los casos en que los Servicios de Medio Ambiente consideren de forma motivada que se produce una trasgresión de las condiciones ambientales.
3. En relación con los ruidos a que se refiere el apartado 2.3 del artículo 38, queda prohibida su utilización en la vía pública y las zonas de pública convivencia (plazas, parques, etc.), durante los periodos diurno de descanso y/o nocturno, sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior.



Artículo 42.

1. En relación con los ruidos a que se refiere el apartado 2.4 del artículo 38, se prohíbe la utilización en horario nocturno de cualquier tipo de aparato doméstico, como es el caso de lavavajillas, lavadoras, licuadoras, aspiradoras u otros, cuando sobrepasen los niveles acústicos establecidos en el Título II de esta Ordenanza.
2. Los equipos de refrigeración o ventilación, aire acondicionado, bombas de frío-calor, etc; que se instalen en las fachadas de los edificios además de cumplir con las Normas Urbanísticas que le sean aplicables; estarán alejados lo máximo posible, con una distancia mínima de 3 metros, de cualquier hueco o abertura de construcciones o viviendas colindantes (no propias), excepto si la instalación cuenta con la autorización escrita del vecino o vecinos afectados.

Artículo 43.

En los trabajos realizados tanto en la vía pública como en la edificación no se autorizara el empleo de maquinaria cuyo nivel de emisión sea superior a 90 dB(A) de LAeq, medidos a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión, conforme a lo establecido en los procedimientos contenidos en los anexos tercero, cuarto y quinto de esta Ordenanza.

Si, excepcionalmente, por razones de necesidad técnica fuera imprescindible la utilización de maquinaria con poder de emisión superior a los 90dB(A), el Ayuntamiento limitará el número de horas de trabajo de la citada maquinaria en función de su nivel acústico y de las características acústicas del entorno ambiental en que esté situada.

Artículo 44.

1. Los trabajos realizados tanto en la vía pública como en la edificación y en la construcción no podrán realizarse en horario nocturno.
2. Se exceptúan del apartado anterior las obras urgentes, las obras de interés supramunicipal, así declaradas por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, las que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquellas que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el día. El Trabajo nocturno deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento, quien determinará los límites sonoros que deberá cumplir en función de las circunstancias que concurran en cada caso.
3. La carga y descarga, así como el transporte de materiales en camiones, deberá realizarse de manera que el ruido producido no suponga un incremento importante en el nivel ambiental de la zona.

Las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y similares en la vía pública se prohíben en horario nocturno.

Queda excluida de esta prescripción la recogida municipal de residuos urbanos, la limpieza viaria, así como las actuaciones de reconocida urgencia. En cualquier caso se adoptaran las medidas y precauciones necesarias para evitar molestias al vecindario.



4. En los pliegos de condiciones para la adjudicación de los servicios de limpieza y recogida de residuos, incluidas las recogidas selectivas, se exigirá la información relativa a los niveles de emisión sonora de los vehículos y maquinaria utilizada en estos trabajos así como de sus operaciones.

TITULO VIII. DE LA REGULACIÓN DEL USO DE SIRENAS Y ALARMAS.

Capítulo I – Aspectos Generales

Artículo 45.

1. A efectos de la presente Ordenanza, se entiende por:
 - Sirena. Todo sistema sonoro instalado de forma permanente o esporádica en cualquier vehículo móvil que tenga por finalidad advertir que esta realizando un servicio urgente.
 - Alarma. Todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad indicar que se está manipulando “sin autorización” la instalación, local, vivienda o bien en el que se encuentra instalada.
 - Sistema monotonal. Toda sirena o alarma en la que predomine un único tono.
 - Sistema bitonal. Toda sirena o alarma en la que existen dos tonos perfectamente diferenciables y que en su funcionamiento los utiliza de forma alternativa o intervalos constantes.
 - Sistema frecuencial. Toda sirena o alarma en que la frecuencia dominante del sonido emitido puede variar de forma controlada manual o automáticamente.
2. A los efectos de la presente Ordenanza se establecen las siguientes categorías de alarmas:
 - Grupo 1. Aquellas que emiten al medio ambiente exterior.
 - Grupo 2. Las que emiten a ambientes interiores comunes o de uso público compartido.
 - Grupo 3. Aquellas cuya emisión sonora se produce en un local especialmente designado para su control y vigilancia, pudiendo ser éste privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin.

Artículo 46.

La normativa contenida en el presente Título tiene por finalidad regular la instalación y uso de los sistemas acústicos de alarma y sirenas para tratar de reducir al máximo las molestias que funcionamiento pueda producir, sin que por ello disminuya significativamente su eficacia.

Artículo 47.

Quedan sometidas a las prescripciones de esta Ordenanza:



a) Todos aquellos sistemas de alarmas sonoras que emitan su señal al medio ambiente exterior o a elementos comunes interiores.

b) Las sirenas instaladas en vehículos públicos de urgencia, como Policía, Bomberos, Protección Civil y ambulancias, ya sea de forma individual o formando parte de un elemento múltiple de aviso.

Capítulo II – De las condiciones generales de instalación

Artículo 48.

1. La instalación de cualquier sistema de alarma o sirena estará sujeta a la concesión de la perceptiva autorización por parte de los Servicios de Medio Ambiente, para la cual el interesado deberá presentar instancia acompañando los siguientes documentos:

1.1. Para sirenas:

a) Documentación que ampare el ejercicio de la actividad.

b) Copia del permiso de circulación del vehículo.

c) Características técnico-acústicas del sistema con certificación del fabricante o facultativo, en la que al menos se indicará:

- Niveles sonoros de emisión máxima en cada una de las posibilidades o tonos.
- Diagrama de directividad.
- Mecanismo de control de uso.

d) Lugar de permanencia del vehículo mientras permanezca en espera de servicio.

1.2. Para alarmas de edificios o bienes.

a) Documentación que acredite la titularidad de los locales o bienes en los que se desea instalar y, en su caso, licencia municipal que ampare el funcionamiento de la actividad.

b) Para locales o inmuebles plano 1/100 de los mismos, con indicación de la situación del elemento emisor, nombres, dirección portal y teléfono del responsable de su control de desconexión.

c) Características técnico-acústicas del sistema con certificación del fabricante o facultativo, en la que al menos se indicará:

- Niveles sonoros de emisión máxima en cada una de las posibilidades o tonos.
- Diagrama de directividad.
- Mecanismos de control de uso.

d) Dirección completa de las Comunidades de Propietarios de los edificios propios y colindantes, con el fin de que el Ayuntamiento informe de su instalación y procedimiento de presentación de alegaciones y/o denuncias.

1.3. Para alarmas de vehículos

a) Copia del permiso de circulación del vehículo

b) Especificaciones técnicas de la fuente sonora con certificación del fabricante o facultativo de:

- Niveles de emisión masiva en cada una de las posibilidades de funcionamiento.
- Tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento y secuencia de repetición.

2. La tramitación se considerará concluida cuando el titular reciba notificación de su autorización y cumplimente los requisitos que en la misma se establezcan.

Artículo 49.

Los titulares de los sistemas de alarma o sirenas serán responsables del cumplimiento de las normas de funcionamiento recogidas en la presente Ordenanza.

Capítulo III – De las Alarmas

Artículo 50.

Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de ajuste y funcionamiento, con el fin de evitar que se activen por causas injustificadas o distintas a las que motivan su instalación.

Se prohíbe el accionamiento voluntario de los sistemas de alarma, salvo en las pruebas y ensayos de las instalaciones que se catalogan en:

- a) Excepcionales, cuando se realizan inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento.
- b) Rutinarias o de comprobación de funcionamiento.

En ambos casos las pruebas de realizarán entre las once y las catorce horas, o entre las diecisiete y las veinte horas y por un periodo no superior a cinco minutos. No se podrá realizar más de una comprobación rutinaria al mes y estas se realizarán previo conocimiento de la Policía Local.

Artículo 51.

Las alarmas del grupo 1, cumplirán con los siguientes requisitos:

- a) La instalación de los sistemas sonoros en edificios se realizará de tal forma que no deterioren el aspecto exterior del mismo.
- b) La duración máxima de funcionamiento continuo del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de sesenta segundos.
- c) Se autorizan sistemas que repitan la señal sonora un máximo de cinco veces, separadas cada una de ellas por un periodo mínimo de treinta segundos y máximo de sesenta segundos de silencio, si antes no se produce la desconexión.
- d) Si una vez terminado el ciclo total no hubiese sido desactivado el sistema, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en estos casos la emisión de destellos luminosos.
- e) El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas será de 85 dB(A), de LAeq, medidos a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión, conforme a los procedimientos de los Anexos tercero, cuarto y quinto.



Artículo 52.

Las alarmas del grupo 2 cumplirán los siguientes requisitos:

- a) La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de sesenta segundos.
- b) Se autorizan sistemas que repitan la señal sonora un máximo de cinco veces, separadas cada una de ellas por un periodo mínimo de 30 segundos y máximo de 60 segundos de silencio, si antes no se hubiera producido la desconexión.
- c) Si una vez terminado el ciclo total no se hubiera desconectado el sistema, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en estos casos la emisión de destellos luminosos.
- d) El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas será de 70 dB(A), de LAeq, medidos a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión sonora, conforme a los procedimientos de los Anexos tercero, cuarto y quinto.

Artículo 53.

Para las alarmas del grupo 3 no habrá mas imitaciones que las que aseguren que los niveles sonoros transmitidos por su funcionamiento a locales o ambientes colindantes, no superen los valores máximos autorizados por la presente Ordenanza, o limitaciones impuestas por alguna otra norma legal en vigor o futura.

Capítulo IV – De las Sirenas

Artículo 54.

El nivel sonoro máximo autorizado para las sirenas es de 95 dB(A), de LAeq, medidos a 7,5 metros del vehículo que las tenga instaladas y en la dirección de máxima emisión, conforme a los procedimientos de los Anexos tercero, cuarto y quinto.

Se autorizan niveles sonoros de hasta 105 dB(A), siempre que el sistema este dotado de un procedimiento de variación de nivel de emisión directamente conectado al velocímetro del vehículo, de tal forma que estos niveles solo se emitan cuando la velocidad del vehículo supere los 80 Km/h, volviéndose a los niveles normales cuando la velocidad descienda de dicho límite.

Artículo 55.

Los sistemas múltiples de aviso que lleven incorporados destellos luminosos deberán posibilitar el funcionamiento individualizado o conjunto de los mismos.

Artículo 56.



La utilización de las sirenas solo será autorizado cuando el vehículo que las lleva se encuentre realizando servicios de urgencia.

TITULO IX. DE LA REGULACIÓN DEL RUIDO PROCEDENTE DE ZONAS EDUCATIVAS Y DEPORTIVAS Y DE OTROS COMPORTAMIENTOS.

Artículo 57.

1. La utilización de patios de zonas educativas y la utilización de zonas deportivas deberá realizarse dentro de los límites normales de las actividades para las que están concebidos.

2. La utilización de aquellas zonas educativas y deportivas, próximas a viviendas, que transmitan ruidos que superan los niveles establecidos en la presente ordenanza, queda regulada de la forma siguiente:

* De lunes a viernes laborables, queda prohibida su utilización entre las 0 y las 8,00 horas de la mañana y las 22,00 y las 24 horas de la noche.

* Sábados laborables, queda prohibida su utilización entre las 0 y las 9 horas de la mañana y entre las 22 y las 24 horas de la noche.

* Domingos y festivos, queda prohibida su utilización entre las 0 y las 9 horas de la mañana y entre las 15 horas de la tarde y las 24 horas de la noche.

3. Quedan excluidos de las prescripciones contenidas en el apartado anterior aquellas actividades que se desarrollen por interés general o de especial significación, siempre y cuando cuenten con la autorización de los Servicios de Medio Ambiente.

Capítulo I – Otros comportamientos ciudadanos

Artículo 58.

Cualquier otra actividad o comportamiento personal o colectivo no comprendido en los artículos precedentes, que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario evitable con la observancia de una conducta cívica normal, se entenderá incluida en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

TITULO X. DE LAS ZONAS DE SITUACIÓN ACÚSTICA ESPECIAL.

Artículo 59.

1. Las áreas en que se incumplan los objetivos de calidad acústica que les sean de aplicación aún observándose los valores límite de emisión de cada uno de los emisores acústicos, podrán ser declaradas por el Ayuntamiento como Zonas de Situación Acústica Especial.
2. El procedimiento para la declaración de Zonas de Situación Acústica Especial se iniciará de oficio por el Ayuntamiento, previo la emisión de informes y documentos técnicos que justifiquen la petición.



3. Acordado el inicio del procedimiento, se procederá a dar trámite de información pública mediante la publicación de dicho acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por un plazo de veinte días, estableciendo el lugar donde podrá consultarse el expediente.
4. Finalizado el trámite de información pública a que se refiere el apartado anterior, el Ayuntamiento realizará cuantas actuaciones sean necesarias, y a la vista de las alegaciones que se hayan realizado, dará audiencia y vista del expediente a través de las asociaciones de afectados más representativas.
5. La Resolución que declare una zona como Zona de Situación Acústica Especial incluirá la delimitación y régimen de actuaciones a realizar.
6. Una vez comprobada la desaparición de las causas que provocaron la declaración de Zona de Situación Acústica Especial, el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid levantará tal declaración.

TITULO XI. DEL REGIMEN DISCIPLINARIO POR INFRACCIONES RELATIVAS A LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES.

Capítulo - I. De la inspección, vigilancia y control.

Artículo 60.

1. Corresponde al Ayuntamiento a través de los Servicios de Medio Ambiente y Policía Local o a la Comunidad de Madrid, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza tal y como establece el artículo 4 de la misma.

El personal de los Servicios de Medio Ambiente municipales, debidamente identificado, podrá llevar a cabo visita de inspección a las actividades que vengán desarrollándose y a las instalaciones en funcionamiento a los efectos de comprobar el cumplimiento de las determinaciones de la presente Ordenanza. En todo caso los técnicos de los Servicios de Medio Ambiente y los Agentes de la Policía Local, tendrán en el ejercicio de sus funciones, el carácter de agentes de la autoridad.

Los propietarios de los establecimientos y actividades productoras de ruidos y vibraciones deberán permitir la inspección y facilitarla.

Artículo 61.

1. Las visitas de inspección podrán llevarse a cabo por propia iniciativa municipal o por solicitud de cualquier interesado.

2. Las solicitudes contendrán además de los datos exigibles a las instancias en la legislación vigente que regula el procedimiento administrativo, los datos precisos para la realización de la visita de inspección.

3. Aquellas solicitudes que se refieran a inspecciones de actividades, maquinaria, equipos o instalaciones privadas que no sean propias de industrias y/o actividades sujetas a licencia municipal de apertura, deberán realizar la autoliquidación de las tasas correspondientes con carácter previo a la inspección.

4. Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier instalación, actividad o vehículo comprendido en la presente



Ordenanza. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que originen la inspección, en caso de comprobar mala fe, imponiéndose además la sanción de 90 Euros.

Artículo 62.

1. Las visitas de inspección se realizarán teniendo en cuenta las características del ruido y de las vibraciones, y a tal fin las mediciones relativas a ruidos producidos por una fuente sonora o vibrante que funciona de forma automática, autónoma o aleatoria, sin que intervenga ninguna persona que pueda variar las condiciones de funcionamiento de la fuente, se realizarán previa citación al responsable del foco ruidoso y las mediciones relativas a ruidos producidos por una fuente sonora o vibrante cuyas condiciones de funcionamiento quedan supeditadas a la voluntad del manipulador o titular de dicha fuente se practicarán sin previo aviso al titular, sin perjuicio de que en este último caso pueda ofrecerse al responsable del foco ruidoso una nueva medición en su presencia para su conocimiento.
2. Los datos obtenidos de las actividades de vigilancia o inspección se consignarán en el correspondiente acta que, firmada por el personal de los Servicios de Medio Ambiente municipales y con las formalidades exigibles, gozará de presunción de certeza y valor probatorio en cuanto a los hechos consignados en las mismas, sin perjuicio de las demás pruebas que los interesados puedan aportar en defensa de sus respectivos intereses.
3. Del acta que se levante y del informe preceptivo que le acompañe se hará entrega de una copia al titular o persona responsable de la actividad o del ruido objeto de la inspección.

Artículo 63. Inspección de los vehículos a motor.

1. Los agentes de la Policía Local podrán formular denuncias por infracción de lo dispuesto en la presente Ordenanza, contra el titular de cualquier vehículo que consideren que sobrepasa los valores límite de emisión permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en el lugar y hora determinados para su reconocimiento e inspección. El lugar de inspección será uno de los centros regulados en el artículo 14.3 del Decreto 78/1999, por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid y en el artículo 10.3 de la presente Ordenanza. Este reconocimiento e inspección podrá referirse tanto al método de vehículo en movimiento como al del vehículo parado.
2. Si el vehículo no se presenta en el lugar y fecha fijados, se podrá incoar el correspondiente expediente sancionador por falta de colaboración en la práctica de la inspección.
3. Si en la inspección efectuada se obtienen niveles de emisión superiores a los valores límite permitidos, se incoará el correspondiente expediente sancionador. En la resolución que ponga fin a dicho expediente, y cuando del mismo se deduzca cualquier tipo de sanción, se otorgará un plazo máximo de treinta días para que el titular efectúe la reparación del vehículo y vuelva a realizar la inspección. En caso de que el titular no cumpla estas obligaciones, se le podrán aplicar multas coercitivas.
4. Podrá, así mismo, formularse denuncia por los agentes de la Policía Local, sin necesidad de aparatos medidores, cuando se trate de vehículos que circulen con el llamado escape libre o produzcan, por cualquier otra causa, un nivel de ruidos que notoriamente rebasen los límites máximos establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 64. Responsables.

1. Solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracciones por el incumplimiento de las obligaciones reguladas en el Libro I de esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos, aún a título de mera inobservancia.
2. Cuando en la infracción hubieren participado varias personas y no sea posible determinar el grado de intervención de las mismas en la infracción, la responsabilidad de todas ellas será solidaria.
3. Los titulares o promotores de las actividades o establecimientos responderán solidariamente del incumplimiento, por quienes estén bajo su dependencia, de las obligaciones previstas en esta Ordenanza.

Artículo 65. Medidas cautelares.

Quando durante la tramitación del correspondiente expediente sancionador, o sin perjuicio del mismo, se superen en más de 10 dB(A) en periodo diurno y diurno de actividad, y 7 dB(A) en periodo nocturno, los valores límites establecidos en el Libro I de la presente Ordenanza, el Ayuntamiento o la Consejería de Medio Ambiente en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán ordenar, mediante resolución motivada, la suspensión, precintado o clausura del foco emisor del ruido o de la actividad emisora.

Artículo 66. Reapertura de la actividad.

Para poder ejercer nuevamente la actividad que haya sido clausurada, precintada o suspendida, en una parte o en su totalidad, será necesario que el titular de la actividad acredite haber adoptado las medidas correctoras necesarias, y que cumple con los niveles de ruido establecidos en esta Ordenanza. El levantamiento de esta clausura, precinto o suspensión se realizará por el Ayuntamiento o la Consejería de Medio Ambiente, tras la comprobación por los servicios de vigilancia e inspección. Si transcurrido un mes desde la notificación de la adopción de las medidas correctoras no se ha girado visita de comprobación, se considerará levantada la clausura, precinto o suspensión.

Capítulo - II. De las infracciones por emisión e inmisión de ruidos y vibraciones.

Artículo 67.

1. Se consideran infracciones administrativas, en relación con las prescripciones contenidas en el Libro I de esta Ordenanza, las acciones u omisiones que contravengan las disposiciones reguladas en la misma.
2. El procedimiento sancionador se iniciará a través del preceptivo expediente administrativo, sin que quepa sanción alguna hasta la resolución del mismo.

No tendrán carácter de sanción aquellas medidas cautelares que en orden a la gravedad de los hechos juzgados, pudiese tomar el Ayuntamiento o la Consejería de Medio Ambiente.



3. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con la tipificación contenida en los artículos siguientes
4. En el supuesto que el órgano competente para iniciar el procedimiento considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve, se tramitará el procedimiento simplificado que regula la legislación vigente.

Artículo 68.

Constituye falta leve:

- a) Superar los niveles máximos admitidos.
- b) Transmitir niveles de vibración correspondientes a la curva base inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.
- c) La realización de pruebas de ensayo de alarmas fuera de los horarios permitidos.
- d) El funcionamiento de alarmas sin causa justificada o la no comunicación del cambio de persona responsable de su control de desconexión o de su dirección postal y telefónica.
- e) Cualquier otra infracción a las normas de la presente Ordenanza no calificada expresamente como falta grave o muy grave.

Artículo 69.

Constituye falta grave:

- a) Superar en más de 5 dB(A) los valores límite admisibles.
- b) Transmitir niveles de vibración correspondientes a dos curvas base inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.
- c) La vulneración, expresa o tácita, de los requerimientos municipales para la corrección de las deficiencias observadas en el plazo fijado.
- d) La circulación de vehículos a motor con el escape libre o con silenciadores ineficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados.
- e) La no presentación de los vehículos a las inspecciones.
- f) La negativa u obstrucción a la labor inspectora.
- g) El incumplimiento de las condiciones exigibles a las actividades y recogidas en el título V de la presente Ordenanza.
- h) El incumplimiento de lo establecido en los artículos 39 y/o 44 de la presente Ordenanza.
- y) La utilización de alarmas con frecuencia superior a lo establecido en la Ordenanza.
- j) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 48 y/o 51 de la presente Ordenanza.
- k) La celebración de espectáculos o actividades recreativas sin la previa autorización municipal.
- l) La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura o limitación de tiempo hubiera sido ordenado por la autoridad competente.
- m) Las denuncias interpuestas a tenor de lo establecido en el artículo 61.3
- n) La reincidencia en faltas leves en el plazo de doce meses.



- o) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 63.
- p) El incumplimiento de lo establecido en el apartado 10 del artículo 29, relativo a horario de actividades.

Artículo 70.

Constituye falta muy grave:

- a) Superar en más de 15 dB(A) los valores límites admisibles.
- b) Transmitir niveles de vibración correspondientes a más de dos curvas base inmediatamente superiores a la máxima admitida para cada situación.
- c) El desarrollo de actividades cuyo precintado, clausura o limitación de tiempo hubiera sido ordenado por la autoridad competente.
- e) La reincidencia en faltas graves en el plazo de doce meses.

Capítulo - III. De las sanciones.

Artículo 71.

Las infracciones a que se refieren los preceptos anteriores, según sean leves, graves o muy graves, se sancionarán de la forma siguiente:

1. Las infracciones leves con multa de hasta 90 euros.
2. Las infracciones graves, según los casos mediante:
 - a) Multa de 90,01 hasta 300 euros.
 - b) Precintado de aparatos o instalaciones, temporal o definitivo.
 - c) Retirada temporal de la licencia o autorización, por plazo no superior a seis meses.
 - d) Clausura temporal de la actividad ejercida sin licencia o autorización.
3. Las infracciones muy graves, según los casos, mediante:
 - a) Multa de 300,01 hasta 1.202 euros.
 - b) Retirada temporal de la licencia o autorización por plazo de 6 meses o un año.
 - c) Clausura temporal de la actividad ejercida sin licencia.
 - d) Retirada definitiva de la licencia, con clausura de la actividad, después de impuestas tres multas consecutivas por reiteración en faltas graves o muy graves.

Artículo 72.

1. La sanción de clausura temporal o definitiva se podrá imponer además en aquellas infracciones en que se aprecie reiterada resistencia al cumplimiento de lo ordenado por la



Alcaldía o manifiesta actitud del titular de la instalación en el sentido de dificultar, falsear, o desvirtuar el resultado de la inspección.

2. En las resoluciones de los procedimientos sancionadores se podrá conceder un plazo para la adopción de medidas correctoras en los focos ruidosos o se podrá imponer la corrección de determinados comportamientos.

3. En los supuestos en que la producción de ruidos o vibraciones supere los niveles establecidos para su tipificación como falta muy grave, con independencia de las medidas coercitivas o sancionadoras que puedan adoptarse en virtud del correspondiente expediente, el Ayuntamiento o la Concejalía de Medio Ambiente, procederán de manera inmediata, y en la manera de lo posible, a adoptar aquellas medidas provisionales necesarias a fin de hacer cesar las molestias ocasionadas.

Artículo 73.

Con independencia de lo establecido en la presente Ordenanza y en atención a la gravedad del perjuicio causado, al nivel de ruido transmitido o a la intencionalidad del infractor, y en los casos de molestias manifiestas a los vecinos, los agentes actuantes, podrán ordenar previo requerimiento, la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Dicha medida cautelar no tendrá el carácter de sanción. El incumplimiento del requerimiento de suspensión dará lugar al levantamiento de la correspondiente acta, con notificación al interesado a efectos de audiencia previa y con traslado de la misma a la Alcaldía o, en su caso al Concejal Delegado para que resuelva sobre la suspensión cautelar y, en su caso, la clausura o precintaje, sin perjuicio de las demás medidas que en derecho procedan.

LIBRO II. DE LAS NORMAS REGULADORAS SOBRE PROTECCIÓN FRENTE A LAS RADIACIONES IONIZANTES Y RESIDUOS RADIATIVOS.

CAPITULO I. Ámbito de aplicación.

Artículo 74.

Las normas que a continuación se señalan, contenidas en el presente Libro II de la Ordenanza de Protección Integral de la Atmósfera, tienen por objeto la protección de los ciudadanos en general, con respecto a las radiaciones ionizantes de cualquier origen, exceptuando las generadas por la radiactividad natural de la zona y las que individualmente se reciban como consecuencia de tratamiento médico o actividades profesionales.

Artículo 75.

Sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en esta Ordenanza, los servicios municipales prestarán especial atención:

a) A la vigilancia de las repercusiones de las radiaciones ionizantes sobre su entorno inmediato, así como sobre la atmósfera, las aguas y los residuos sólidos.

b) A los distintos aspectos relacionados con su transporte a través del término municipal, en aplicación de competencias propias o por delegación de otros organismos.

c) Al cumplimiento del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

CAPITULO II. De las Licencias.

Artículo 76

1. Para las instalaciones radiactivas de primera categoría, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, la autorización de emplazamientos corresponderá al Ministerio de Industria, previos los informes que se indican, en orden a compatibilizar tales instalaciones con las normas vigentes sobre ordenación del territorio y medio ambiente. Idénticos criterios de compatibilización con las normas del Plan General de Ordenación Urbana se aplicarán por el Ayuntamiento en el caso de las instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría.

En estos últimos casos de instalaciones de segunda y tercera categoría no sometidos a autorización previa del emplazamiento por el Ministerio de Industria, el Ayuntamiento podrá denegar la licencia para una actividad en la que exista una instalación radiactiva, si por las características particulares de ésta los técnicos municipales competentes en la materia no considerasen idóneo el emplazamiento solicitado.

2. Para las actividades en las que exista una o mas instalaciones radiactivas distintas de los rayos X para radiodiagnóstico, la instalación, ampliación, modificación o traslado deberá incluir informe previo extendido por una unidad técnica de protección contra las radiaciones ionizantes que acredite los siguientes extremos:

- Que en los planos de la actividad figure la ubicación real de la o las instalaciones radiactivas que en ella vayan a funcionar.

- Cuales son los tipos, las previsiones de uso de esas instalaciones y sus condiciones de funcionamiento. En su caso, isótopos a utilizar o almacenar y cantidades previstas.

- La conformidad del proyecto de las instalaciones con las disposiciones técnicas aplicables.

- Cálculo de las repercusiones del funcionamiento normal de la o las instalaciones previstas sobre el exterior colindante con la actividad (en su caso, viviendas, elementos comunes de la finca, vías públicas). Dosis previsibles en el público exterior y evaluación del grado de cumplimiento de la normativa aplicable.

- Posibles radiaciones radioactivas al exterior (gaseosas, líquidas sólidas, radiación ambiental).

- Producción de residuos y gestión prevista.

- Riesgos exteriores previsibles en caso de accidente (incendio, avería de equipos, pérdida de estanqueidad, manipulación inadecuada, etc.)

Si en virtud de los extremos anteriormente informados se concede la licencia de instalación para que se otorgue la de funcionamiento, la citada unidad técnica de protección contra radiaciones ionizantes deberá certificar que la construcción y montaje de la o las instalaciones se ha realizado conforme al proyecto presentado y que las dosis realmente medidas en el exterior colindante con la actividad en funcionamiento, satisfacen los criterios vigentes de protección radiológica para miembros del público.



3. En el caso concreto de las instalaciones de rayos X para uso de radiodiagnóstico para la concesión de la licencia municipal de funcionamiento, la documentación de solicitud ha de contener, además de planos en que se indique la ubicación precisa de la instalación radiactiva, copia de los documentos que se indican en el Real Decreto 1891/1991, de 30 de diciembre, en su capítulo IV, artículo 8.

4. Al final de la tramitación de estas licencias deberá quedar en poder del Ayuntamiento, integrada en el fichero de instalaciones radiactivas del municipio, una copia de los documentos citados anteriormente.

5. En el caso particular de los locales o aparatos que almacenen o utilicen nucleidos de muy baja actividad, que se hallan exentos de la obligación de obtener permisos del Ministerio de Industria, se deberá hacer constar este hecho en los documentos de petición de la licencia municipal, aportando documentación justificativa de su calidad de exentos.

CAPÍTULO III. De la Vigilancia.

Artículo 77.

Las actividades en las que existan una o mas instalaciones radiactivas, cualquiera que sea sus características, están obligadas al cumplimiento del R.D. 53/1992, de 24 de Enero, por el que se aprueba el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes.

Artículo 78.

El Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid podrá vigilar las repercusiones que pudieran tener las instalaciones, actividades o productos radiactivos sobre el aire, los cauces públicos, las aguas residuales y los residuos sólidos, en orden a la corrección de las eventuales anomalías, mediante la identificación de la instalación causante de las mismas y la inmediata información al Consejo de Seguridad Nuclear para que éste adopte las medidas oportunas.

CAPÍTULO IV. Del transporte de material radiactivo.

Artículo 79.

1. El transporte de material radiactivo, a través del término municipal, habrá de hacerse de acuerdo con la normativa prevista para dicha clase de transporte en las leyes nacionales e internacionales ratificadas por el Estado Español, en particular con los Reglamentos Nacionales para Transportes de Mercancías Peligrosas por carretera, ferrocarril o avión y siguiendo las recomendaciones del Reglamento para el Transporte sin Riesgo de Materiales Radiactivos del OIEA.

2. En caso de transporte de especial peligrosidad y en orden a minimizar los riesgos, será necesario utilizar una ruta adecuada y previamente planificada, que deberá ser establecida con conocimiento del Ayuntamiento, pudiendo este disponer alguna forma de vigilancia o protección especial si así lo estimase oportuno o fuera requerido para ello por los organismos competentes.

Artículo 80.



1. Queda prohibida la detención de cualquier vehículo de transporte por carretera dedicado al transporte de material radiactivo, tanto si se halla vacío como cargado, en cualquier vía pública del término municipal de Las Rozas de Madrid.

2. Se exceptúa el estacionamiento previamente autorizado, en zonas que serán especialmente señalizadas durante la operación de carga y descarga y únicamente durante el tiempo mínimo necesario para realizar dichas operaciones.

CAPÍTULO V. De los residuos radiactivos.

Artículo 81.

1. El almacenamiento de residuos radiactivos, hasta que se lleve a cabo su recogida y evacuación por la entidad especializada que tenga encomendada oficialmente la tarea, habrá de realizarse en depósitos especiales que cumplan las reglas de seguridad previstas por la normativa vigente y siempre fuera de las vías y espacios públicos.

2. Quedan comprendidos en lo indicado en el párrafo anterior, los aparatos que utilicen fuentes radiactivas, incluso pararrayos, anemómetros, detectores de incendio y otros que precisen de homologación por parte de los Órganos Estatales o Autonómicos competentes. Tales aparatos no podrán incorporarse a escombros de demolición, ni ser tratados como chatarra.

CAPÍTULO VI. Del Régimen Disciplinario.

Artículo 82.

En materia de radiaciones, cualquier infracción de las normas contenidas en la presente ordenanza será considerada como muy grave y se sancionará con multa de 50.001 Ptas. a 300.000 Ptas.

LIBRO III. DE LAS NORMAS REGULADORAS SOBRE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE MATERIA.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 83.

A efectos de esta Ordenanza, se entiende por contaminación atmosférica, de acuerdo con la Ley 38/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico, la presencia en el aire de materias que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 84.

Para la determinación de actividades potencialmente contaminadoras se atenderá a lo dispuesto en el Reglamento que desarrolla la Ley 38/1972, aprobado por el Decreto 833/1975, así como en los Anexos del mismo o normativa aplicable en su caso.

Artículo 85.

Las presentes normas se aplicarán a cuantos elementos constituyan o puedan constituir un foco de contaminación atmosférica, conforme a las prescripciones contenidas en la legislación indicada en los artículos anteriores y las reflejadas en esta Ordenanza.

TÍTULO II. DE LOS GENERADORES DE CALOR. HUMOS Y OLORES.

CAPÍTULO I. De los Generadores de Calor.

Artículo 86.

1. Todas las instalaciones de combustión, tanto utilizadas para calefacción y agua caliente como las calderas de vapor, hogares, hornos y , en general, todas las instalaciones de potencia calorífica superior a 25.000 Kcal/h. deberán cumplir las condiciones de la presente Ordenanza.
2. Aquellas instalaciones cuya potencia calorífica sea inferior a 25.000 Kcal/h., pero que en razón de su situación, características propias o de sus chimeneas de emisión supongan, según informe de los Servicios del Medio Ambiente, un riesgo potencial o real de contaminación del aire o una acusada molestia para el vecindario, estarán obligadas a adoptar las pertinentes medias correctoras que se impongan.

Artículo 87.

1. La instalación de generadores de calor de uso industrial o doméstico, tanto individual como colectivo, de potencia superior a 25.000 Kcal/h, requerirá licencia municipal.

2. Se excluyen de lo señalado en el párrafo anterior los procesos de combustión que incidan directamente en las producciones industriales, los cuales se regirán por lo dispuesto en el Decreto 833/1975, y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 88.

1. Queda prohibida toda combustión que no se realice en hogares adecuados provistos de las pertinentes conducciones de evacuación de los productos de combustión.



2. En aquellos casos en que los productos de combustión de un generador de calor pudieran ocasionar molestias a nuevas edificaciones de su entorno, el promotor y/o constructor de la nueva edificación, llevará a cabo cuantas medidas correctoras sean necesarias o impongan los Servicios del Medio Ambiente, a fin de cumplir las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza.

Artículo 89.

Los aparatos instalados corresponderán a los especificados en la documentación presentada al solicitar la licencia municipal y deberán corresponder a tipos previamente homologados.

Artículo 90.

Toda sustitución o transformación de las instalaciones ya establecidas, colocación de calderas, quemadores y hogares nuevos, cambio de combustibles y, en general, cuantas modificaciones afecten de manera importante a las instalaciones, deberá adaptarse a lo señalado para las instalaciones nuevas y por tanto, requerirá licencia municipal.

Artículo 91.

1. Los generadores de calor de uso doméstico cumplirán con los límites de emisión especificados en esta Ordenanza.

2. En cuanto a la opacidad de humos; el índice máximo autorizado será de 1 en la escala Ringelman o 2 en la escala Bacharach.

Estos límites podrán ser rebasados en el doble, caso de instalaciones de combustibles sólidos durante el encendido de los mismos por un tiempo máximo de media hora.

Artículo 92.

En el caso de generadores que utilicen combustibles líquidos, el tanto por ciento de CO₂ de los humos se hallará en todo momento comprendido entre el 10 y el 13 por 100, medido éste a la salida de la caldera.

CAPÍTULO II. De los Humos.

Artículo 93.

1. La evacuación de polvos, gases, vapores y humos producto de combustión, generadores de calor o de actividades industriales, se realizará siempre a través de una



chimenea adecuada e independiente, cuya desembocadura sobrepasará en un metro la altura del edificio mas alto, propio o colindante, en un radio de ocho metros.

Se exceptúa la quema de residuos vegetales en suelo urbano, durante el período comprendido entre el día 1 de noviembre y el día 31 de marzo, siempre y cuando se cuente con la Autorización de los Servicios de Medio Ambiente Municipales, que determinarán las condiciones de quema para evitar riesgos y molestias derivados de dicha quema.

En cualquier caso queda terminantemente prohibida la quema de cualquier tipo de residuo.

2. Es preceptivo el empleo de filtros depuradores en las salidas de humos de chimeneas industriales, instalaciones colectivas de calefacción y salidas de humos y vahos de cocinas de colectividades, hoteles, restaurantes o cafeterías. Dichos filtros serán cambiados con la periodicidad adecuada.

CAPÍTULO III. De los Olores.

Artículo 94.

1. Queda prohibida toda emisión de olores que produzcan molestias y constituyan una incomodidad para la vecindad, sea en forma de emisiones de gases o de partículas sólidas o líquidas o por producción de residuos malolientes.

Se exceptúan las emisiones de olores de aquellas actividades, situaciones e instalaciones, en las que a través de informe motivado de los Servicios del Medio Ambiente, se especifique la imposibilidad técnica para su desaparición total, de acuerdo con las características intrínsecas de la actividad, situaciones e instalaciones, y siempre y cuando las mismas cuenten con las autorizaciones preceptivas.

2. Las Actividades que puedan causar tal tipo de molestias, deberán adoptar medidas preventivas y correctoras. Además, deberán disponer de ventilación forzada y chimenea, quedando prohibida la ventilación por ventanales o huecos en fachada.

Así mismo las actividades de venta o almacenaje de mercancías de fácil descomposición deberán contar obligatoriamente con cámaras frigoríficas que aseguren que no habrá emanación olorosa molesta.

TÍTULO III. DE LOS COMBUSTIBLES.

Artículo 95.

1. Los tipos de combustibles empleados en los generadores de calor y demás instalaciones serán los siguientes:

- Combustibles gaseosos: sin límites.
- Combustibles sólidos: solo podrán utilizarse carbones de calidad autorizada en la legislación vigente.
- Combustibles líquidos: se autorizan los fijados por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.



2. Los generadores de calor utilizarán los combustibles para los que fueron diseñados. Solo se podrán utilizar otros combustibles, cuando se mantengan los rendimientos que establece el Decreto 1618/80, Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria o normativa vigente en cada momento, y siempre que el nuevo combustible no tenga un mayor poder contaminante, y consecuentemente, no origine mayores niveles de emisión.

3. Se prohíbe quemar o utilizar como combustible los residuos domésticos, industriales o de otro origen, sin la correspondiente autorización administrativa.

TÍTULO IV. FOCOS DE ORIGEN INDUSTRIAL.

Artículo 96.

En los Planes que desarrolle el Plan General de Ordenación Urbana y afecten a zonas donde se encuentren ubicadas o se prevea ubicar actividades de carácter industrial, será preciso un estudio sobre la contaminación atmosférica de la zona y su previsible evolución. En caso necesario, se establecerán condiciones para su total o parcial eliminación.

Artículo 97.

1. Los titulares de industrias consideradas como potencialmente contaminadoras, conforme a lo dispuesto en el Decreto 833/1975, estarán obligados, en el caso de nueva instalación, a presentar entre la documentación necesaria para solicitar licencia relativa a la emisión de contaminantes y sistemas de medidas correctoras y de depuración.

2. Para el otorgamiento de licencias se atenderá a lo dispuesto en el artículo 3.4 de la Ley 38/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico, y en los artículos 57 y 60 del Decreto 833/1975, que aprueba el Reglamento por el que se desarrolla la citada Ley.

Artículo 98.

Los límites de emisión, entendida como la concentración máxima admisible de cada tipo de contaminantes, según cada caso, serán los especificados en el Anexo IV del Decreto 833/1975, de 6 de febrero o normativa vigente aplicable en cada caso.

Artículo 99.

Cuando existan generadores de calor ubicados en recintos industriales para usos de calefacción y agua caliente sanitaria, se aplicará lo establecido en el presente Libro III, título II, capítulo I, de esta Ordenanza.



Artículo 100.

La evacuación de gases, polvos, etc., a la atmósfera se hará a través de chimeneas, que cumplirán lo especificado en el Anexo II de la Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera. En todo caso, se cumplirá, además, lo establecido en el artículo 93 de esta Ordenanza o normativa vigente aplicable en cada caso.

Artículo 101.

Los titulares de las industrias o instalaciones obligadas en razón de la legislación vigente, deberán tener en su poder y a disposición del técnico inspector municipal, el libro de registro a que se refiere el artículo 33 de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 18 de octubre de 1976, en el que se anoten las revisiones periódicas y resultados obtenidos de las emisiones que efectúen, de acuerdo con la normativa legal.

TÍTULO V. DEL ACONDICIONAMIENTO DE LOCALES.

Artículo 102.

1. La evacuación del aire caliente o enrarecido, productos del acondicionamiento de locales se realizará de forma que cuando el volumen del aire evacuado sea inferior a $0,2 \text{ m}^3$ por segundo, el punto de salida del aire distará, como mínimo, dos metros (medido entre los dos puntos más próximos) de cualquier hueco de ventana situado en el plano vertical.

En el supuesto que entre el punto de salida del aire viciado y la ventana más próxima se interponga un obstáculo de, al menos, 2 metros de longitud y de un metro de vuelo, las mediciones se realizaran mediante la suma de los dos segmentos que separan el borde del referido obstáculo de los puntos más próximos a el de salida y de ventana.

2. Si este volumen esta comprendido entre $0,2$ y $1 \text{ m}^3/\text{s}$; distará como mínimo 3 m. de cualquier ventana situada en plano vertical y 2 m. en plano horizontal situada en su mismo paramento. Asimismo la distancia mínima entre la salida y el punto más próximo de cualquier ventana situada en distinto paramento será de 3,5 m. Si, además se sitúan en fachadas, la altura mínima sobre la acera será de 3 m. y estará provista de una rejilla de 45° de inclinación que oriente el aire hacia arriba.

Las medidas se realizaran entre los dos puntos más próximos.

En el supuesto que entre el punto de salida del aire viciado y la ventana más próxima se interponga un obstáculo de, al menos, 2 metros de longitud y de un metro de vuelo, las mediciones se realizaran mediante la suma de los dos segmentos que separan el borde del referido obstáculo de los puntos más próximos a el de salida y de ventana.

3. Para volúmenes de aire superiores a $1 \text{ m}^3/\text{s}$; la evacuación tendrá que realizarse a través de chimenea, cuya altura supere en un metro la del edificio más alto en un radio de ocho metros, y en todo caso con altura mínima de dos metros.



4. Se exceptúan del aparatado anterior aquellas evacuaciones que cuenten con informe favorable de la Concejalía de Medio Ambiente, que será motivado de acuerdo con las características intrínsecas de la actividad, su grado de inocuidad, el volumen de aire evacuado y se cumplan al menos las siguientes condiciones:

- La evacuación del aire viciado no se realizará a la vía pública ni a patios o jardines interiores de edificios de vecinos.
- La distancia mínima desde el punto de evacuación del aire a ventanas o tomas de aire de sistemas de ventilación o climatización de viviendas o locales con uso sanitario, educativo y/o centro de mayores, será de 20 metros.
- La altura mínima sobre el suelo será de 2,5 metros y estarán provistas de una rejilla de 45º de inclinación que oriente el aire hacia arriba.

Artículo 103.

Cuando las diferentes salidas al exterior estén en fachadas distintas o a más de cinco metros de distancia, se considerarán independientes.

En los demás casos se aplicarán efectos aditivos, para lo que se considerará como caudal la suma de los caudales de cada una de ellas.

Artículo 104.

1. Las torres de refrigeración, deberán estar dotadas obligatoriamente de pantallas o cualquier otro dispositivo acústico aislante, que serán consideradas como un elemento constructivo más de la propia torre.

2. Todo aparato o sistema de acondicionamiento que produzca condensación tendrá necesariamente una recogida y conducción de agua eficaz, que impida que se produzca goteo al exterior.

3. La evacuación de los gases o vapores procedentes de la refrigeración de máquinas condensadoras, evaporadoras y bombas de calor, se realizará de forma que impida que se producen molestias a viviendas o locales colindantes.

TÍTULO VI. DE ACTIVIDADES VARIAS.

CAPÍTULO I. De los Garajes, aparcamientos y talleres.

Artículo 105.

1. Todos los garajes, aparcamientos y talleres de reparación de automóviles, tanto públicos como privados, deberán disponer de la ventilación suficiente que garantice que en ningún punto de los mismos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los vehículos.



2. Las medidas adoptadas para la distribución de aire interior deberán conseguir que en ningún punto de los locales puedan alcanzarse concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m.

Artículo 106. Ventilación natural.

En los casos de ventilación natural se dispondrá de un metro cuadrado de sección de hueco o conducto chimenea por cada doscientos (200) metros cuadrados de superficie del local, existiendo al menos un conducto vertical en cada cuadro de veinte (20) metros de lado en que idealmente pueda dividirse el mismo.

Artículo 107. Ventilación forzada.

1. En los casos de ventilación forzada deberán garantizar un mínimo de seis renovaciones hora.

2. Será preceptivo disponer de sistema de detección y medida de monóxido de carbono, debidamente homologado, directamente conectado al sistema de ventilación forzada y regulados para que en ningún caso las concentraciones superen el límite antes citado.

3. Cada local deberá disponer de detectores debidamente homologados, situados entre 1,50 y 2 m. de altura, respecto al suelo y en los puntos más desfavorablemente ventilados.

Deberá contar con un detector por cada 500 metros cuadrados de superficie de garaje o fracción.

Artículo 108.

En los talleres en donde se realicen operaciones de pintura, deberá disponerse de cabinas adecuadas, con la correspondiente extracción de aire, que se efectuará a través de chimeneas reglamentarias, según especifica el artículo 93. En cualquier caso, no podrán alcanzarse en la salida de chimenea concentraciones superiores a las fijadas en la normativa vigente para los contaminantes que emitan, debiéndose disponer, cuando sea necesario, de los sistemas de depuración convenientes para evitar superar estos niveles de emisión.

CAPÍTULO II. De otras actividades.

Artículo 109.

En las industrias de fabricación de pan y artículos de alimentación, como el caso de hornos obradores, tostaderos de café, churrerías, fábricas de patatas fritas, etc., además de que los generadores allí instalados cumplan con lo establecido en la Ordenanza, no se permitirán ventanas, claraboyas o similares practicables que puedan poner en comunicación directa el recinto industrial con la atmósfera. La ventilación y extracción de aire enrarecido se hará

mediante chimenea que cumplirá las mismas condiciones que las de expulsión de humos de los generadores. Se dotará a las ventanas de un inyector de aire exterior, con compuertas de gravedad, que garantice la ventilación reglamentaria y la no propagación de humos y olores al exterior.

Artículo 110.

En los establecimientos de hostelería, como bares, cafeterías, restaurantes, etc., los aparatos de acondicionamiento de aire deberán cumplir lo establecido en el Título V, del Libro III de esta Ordenanza. Cuando en los mismos se realicen operaciones que originen gases, humos y olores, que produzcan molestias y constituyan una incomodidad para la vecindad, no se permitirán ventanas, claraboyas o similares practicables, que puedan poner en comunicación directa la cocina con la atmósfera y las ventanas estarán dotadas de un inyector de aire exterior, con compuertas de gravedad, que garantice la ventilación reglamentaria y la no propagación de humos y olores al exterior, cuya evacuación se realizará mediante chimeneas que cumplan lo previsto en el artículo 93.

Artículo 111.

1. En las industrias de limpieza de ropa y tintorerías se exigirán chimeneas de ventilación de los locales, aparte de las propias de los generadores de calor y aparatos de limpieza. En determinados casos y mediante autorización municipal expresa, se podrá prescindir de chimenea en los aparatos de limpieza de ropa, siempre que estén dotados de depuradores adecuados, que deberán estar homologados y autorizados por el órgano competente de la administración estatal o autonómica.

2. Se considerará como máxima concentración permisible en ambiente las 50 p.p.m. de percloroetileno.

Artículo 112.

En los talleres de platerías, ebanistas u otros donde se produzcan emanaciones de gases o existan ambientes enrarecidos, la ventilación y extracción de aire se hará conforme a lo establecido en el artículo 93 de la presente Ordenanza.

Artículo 113.

La evacuación de humos de parrillas, barbacoas y similares no podrá realizarse libremente a través de patios, terrazas, galerías y/o balcones.

En jardines y/o parcelas se procurará que la evacuación se realice a través de conductos adecuados que cumplan lo establecido en el artículo 93. Cuando no sea posible, la evacuación libre de humos se realizará de forma que exista la máxima distancia entre el punto de emisión y cualquier hueco o ventana de edificios o viviendas colindantes (siempre y cuando esta distancia sea inferior a 8 metros) y se adoptarán las precauciones necesarias para evitar la propagación de humos al interior de edificios o viviendas colindantes.

Artículo 114.



Las instalaciones de tipo provisional o temporal, tales como plantas de aglomerado asfáltico, preparación de áridos, hormigonado y otras similares, deberán contar con la correspondiente autorización municipal que a su vez requerirá el previo informe favorable de los servicios de medio ambiente, en cuanto que dicha instalación cumple los niveles de emisión establecidos por la normativa vigente.

TÍTULO VII. DE LOS VEHÍCULOS A MOTOR.

Artículo 115.

Los usuarios de los vehículos de motor que circulan dentro del término municipal de Las Rozas de Madrid deberán vigilar y comprobar el buen funcionamiento de sus motores, con el fin de reducir la contaminación atmosférica que producen, cumpliendo con los límites previstos por la normativa vigente.

Artículo 116.

1. Los agentes de la Policía Local podrán detener los vehículos a motor en todas las vías públicas, cuando a juicio de estos exista presunción manifiesta de emisiones de humos y gases que excedan los límites autorizados, indicando la obligación de presentar el vehículo en el lugar y fecha determinados para su reconocimiento e inspección.
2. Si el vehículo no se presenta en el lugar y fecha fijados, se podrá incoar el correspondiente expediente sancionador por falta de colaboración en la práctica de la inspección.
3. Si en la inspección efectuada se obtienen niveles de emisión superiores a los valores límite permitidos, se incoará expediente sancionador. En la resolución que ponga fin al expediente, si es sancionadora, se otorgará un plazo máximo de treinta días para que el propietario o conductor del vehículo efectúe la reparación del mismo y vuelva a realizar la inspección. En caso de incumplimiento, se le podrán aplicar multas coercitivas.

Artículo 117.

1. Todas las empresas que dispongan de un parque de 20 o más vehículos Diesel, que circulen habitualmente por el municipio de Las Rozas de Madrid, deberán presentar en los Servicios del Medio Ambiente municipales un programa detallado de mantenimiento de sus vehículos.

2. Queda prohibida la emisión de gases de escape de aquellos vehículos autobuses que permanezcan en las paradas de autobuses por tiempo superior al necesario para la subida y bajada de los viajeros.

Artículo 118.

En el cumplimiento de su labor de vigilancia, los agentes de la Policía Local podrán situarse a la salida de los Parques de Automóviles de empresas de cualquier tipo con número de vehículos Diesel superior a 20, para recomendar la no salida a la vía pública de aquellos

vehículos que a su juicio presenten emisiones excesivas. En caso de no atender esta recomendación, los agentes actuarán de acuerdo con los artículos anteriores.

TÍTULO VIII. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

CAPÍTULO I. Normas Generales.

Artículo 119.

1. La vigilancia que respecto al cumplimiento de lo establecido en el Libro III de esta Ordenanza se atribuye a la Administración Municipal, y se realizará por personal técnico de los Servicios de Medio Ambiente y la Policía Local, quienes, en todo caso, tendrán en el ejercicio de sus funciones, el carácter de agentes de la autoridad.

2. El incumplimiento de las prescripciones contenidas en el Libro II de esta Ordenanza normativa aplicable, dará lugar a la incoación de expediente, en el que con audiencia del propio interesado, sin perjuicio de aplicar el régimen disciplinario, se determinarán las medidas correctoras necesarias.

3. Los actos administrativos sancionadores serán recurribles en la forma y plazo previsto por la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 120.

1. No se podrá imponer ninguna sanción sino en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento legalmente establecido.

2. En el supuesto que el órgano competente para iniciar el procedimiento considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve, se tramitará por el procedimiento simplificado que regula la legislación vigente.

CAPÍTULO II. De las Personas responsables.

Artículo 121.

1. Serán responsables de las infracciones a las normas de esta Ordenanza, cometidas con ocasión del ejercicio de actividades sujetas a concesión, autorización o licencia administrativas, su titulares.

2. De las cometidas con motivo de la utilización de vehículos, su propietario o, en su caso, el conductor.



3. De las demás infracciones, el causante de la perturbación o quién subsidiariamente resulte responsable según las normas específicas.

CAPÍTULO III. De las Infracciones y sanciones.

Artículo 122.

1. Serán constitutivos de infracción administrativa, los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en el Libro III de esta Ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o continuar con determinada conducta, en relación los las materias que la misma regula.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes:

Sección 1ª. De las relativas a Generadores de calor. Humos y Olores. Combustibles.

Artículo 123.

1. En relación con los generadores de calor, humos, olores y combustibles; se consideran infracciones leves:

a) Cuando el índice opacimétrico señalado para la emisión de humos, medido en la escala de Bacharach, esté comprendido entre 2 y 4 inclusive.

b) No cumplir con el tanto por ciento de CO₂ especificado en el artículo 92 de la Ordenanza relativo a combustibles líquidos.

c) Superar los límites de emisión fijados por la legislación vigente en materia de contaminantes atmosféricos, sin rebasar el doble de aquellos.

d) Cualquier otra infracción a las normas de la presente Ordenanza no calificada expresamente como infracción grave o muy grave.

2. Se considerarán infracciones graves:

a) La reincidencia en infracciones leves.

b) Cuando el índice opacimétrico de los humos emitidos, medido en la escala Bacharach, esté comprendido entre 4 y 7 inclusive.



c) No adoptar las medidas correctoras en el plazo ordenado.

d) Superar en más del doble y menos del triple, los límites de emisión fijados por la legislación vigente.

e) No utilizar un combustible autorizado.

3. Se considerarán infracciones, muy graves:

a) La reincidencia en infracciones graves.

b) Cuando el índice opacimétrico de emisión de humos medido en la escala Bacharach, sea superior a 7.

c) Superar en más del triple los límites de emisión fijados en la legislación vigente para los contaminantes atmosféricos.

d) Carecer de la correspondiente chimenea reglamentaria de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza.

e) Desarrollar la actividad sin sujeción a las normas propuestas en el proyecto presentado para obtener la licencia, o sin observar los condicionamientos que se impusieron al otorgarla, siempre que en uno u otro caso, se alteren las circunstancias que precisamente permitieran otorgar la licencia, especialmente en lo referido a la emisión de polvos, gases, vapores y humos.

f) Quemar o utilizar como combustible residuos domésticos, industriales o de otro origen, sin autorización.

Sección 2ª. De las relativas Focos de Origen Industrial.

Artículo 124.

1. En relación con los focos de origen industrial, se consideran infracciones leves:

a) Superar los límites de emisión fijados por la legislación vigente en materia de contaminantes atmosféricos, sin rebasar el doble de aquellos.

b) Cualquier otra infracción a las normas de la presente Ordenanza no calificada expresamente como infracción grave o muy grave.

2. Se considerarán infracciones graves:

a) La reincidencia en infracciones leves.



b) No adoptar las medidas correctoras en el plazo ordenado.

c) Superar en más del doble y menos del triple, los límites de emisión fijados por la legislación vigente.

d) No contar con el preceptivo libro de registro o que dicho libro no esté debidamente sellado por el Organismo Competente o que carezca de las oportunas anotaciones con las revisiones periódicas y resultados obtenidos de las emisiones que efectúen, de acuerdo con la normativa legal.

3. Se considerarán infracciones, muy graves:

a) La reincidencia en infracciones graves.

b) Superar en más del triple los límites de emisión fijados en la legislación vigente para los contaminantes atmosféricos.

c) Desarrollar la actividad sin sujeción a las normas propuestas en el proyecto presentado para obtener la licencia, o sin observar los condicionamientos que se impusieron al otorgarla, siempre que en uno u otro caso, se alteren las circunstancias que precisamente permitieran otorgar la licencia, especialmente en lo referido a la emisión de polvos, gases, vapores y humos, medidas correctoras y de depuración.

Sección 3ª. De las relativas a Acondicionamiento de locales.

Artículo 125.

1. En relación con el acondicionamiento de locales se consideran infracciones leves cualquier infracción a las normas del Libro III de la presente Ordenanza no calificada expresamente como infracción grave o muy grave.

2. Se considerarán infracciones graves:

a) La reincidencia en infracciones leves.

b) No cumplir con las distancias mínimas exigidas, para la evacuación del aire caliente o enrarecido, en los artículos 102 y 103 de la presente Ordenanza.

c) No adoptar las medidas correctoras en el plazo ordenado.

d) El incumplimiento de lo exigido en el artículo 104 de la presente Ordenanza.



3. Se considerarán infracciones, muy graves:

La reincidencia en infracciones graves.

Sección 4ª. De las relativas a Actividades variadas.

Artículo 126.

1. En relación con las actividades a que se refiere el Título VI del Libro III de la presente Ordenanza, se consideran infracciones leves:

a) La evacuación libre de humos de parrillas, barbacoas y similares, a distancia inferior a la establecida en el artículo 113.

b) Cualquier otra infracción a las normas de la presente Ordenanza no calificada expresamente como infracción grave o muy grave.

3. Se considerarán infracciones graves:

a) La quema de residuos.

b) Carecer de autorización municipal para la quema de residuos vegetales en suelo urbano.

c) La reincidencia en infracciones leves.

d) No adoptar las medidas correctoras en el plazo ordenado.

e) Carecer de la correspondiente autorización municipal para las instalaciones de tipo provisional o temporal, tales como plantas de aglomerado asfáltico, preparación de áridos, hormigonado y otras similares.

3. Se considerarán infracciones, muy graves:

a) La reincidencia en infracciones graves.

b) Carecer de la correspondiente chimenea reglamentaria de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza.

Sección 5ª. De las relativas a Vehículos de motor.

Artículo 127.

1. En relación con los vehículos de motor se consideran infracciones leves:

a) Superar los límites de emisión establecidos por la normativa vigente.

b) El incumplimiento de lo establecido en el punto 2 del artículo 117.

c) La no presentación del vehículo para la correspondiente inspección.



d) Cualquier otra infracción a las normas del presente Libro III no calificadas expresamente como grave o muy grave.

2. Se consideran infracciones graves

a) La reincidencia en infracciones leves.

b) La no presentación por parte de las empresas que dispongan de un parque de 20 o más vehículos diesel, que circulen, habitualmente por el término municipal de Las Rozas de Madrid, del programa detallado para el mantenimiento de sus vehículos a que se refiere el artículo 117 de la presente Ordenanza, siempre que hubieran sido requeridas a estos efectos por el Servicio de Medio Ambiente.

3. Se consideran infracciones muy graves

a) La reincidencia en infracciones graves.

b) La no presentación por parte de las empresas que dispongan de un parque de 20 o más vehículos Diesel, que circulen habitualmente por el término municipal de Las Rozas de Madrid, del programa detallado para el mantenimiento de sus vehículos, a que se refiere el artículo 117 de la presente Ordenanza, siempre que hubieran sido requeridos por dos o más veces a estos efectos por el Servicio de Medio Ambiente.

Artículo 128.

En todo caso, constituye infracción grave:

a) El incumplimiento de las órdenes de suspensión o clausura o de aplicación de medidas correctoras o restitutorias.

b) La negativa a facilitar los datos que le sean requeridos y la obstrucción a la labor inspectora de la Administración.

Artículo 129.

Sin perjuicio de las exigencias, en los casos en que proceda, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza, se sancionarán de la siguiente manera:

1. Las contenidas en las Secciones 1ª, 3ª y 4ª del Título VIII, Capítulo III, del Libro III de la presente Ordenanza:

a) Las infracciones leves con multas de hasta 90 euros.

b) Las infracciones graves con multas de 90,01 a 150 euros y precintado del generador de calor, equipo de acondicionamiento de aire, equipo de evacuación de humos o sistema de ventilación, por un plazo no superior a un año.

c) Las infracción muy graves con multas de 150,01 a 601 euros y precintado definitivo del generador de calor, equipo de acondicionamiento de aire, equipo de evacuación de humos o sistema de ventilación, con propuesta de precintado o clausura de la actividad en su caso.



2. Cuando las infracciones estén recogidas en la Sección 2ª, del Título VIII, Capítulo III de la presente Ordenanza:

- a) Las infracciones leves con multas de hasta 150 euros.
- b) Las infracciones graves con multas de 150,01 a 300 euros y clausura de la actividad por un plazo no superior a un año.
- c) Las infracción muy graves con multas de 300,01 a 1.803 euros y clausura definitiva de la actividad.

3. Cuando las infracciones estén recogidas en la Sección 5ª, del Título VIII, Capítulo III de la presente Ordenanza:

- a) Las infracciones leves con multas de hasta 30 euros.
- b) Las infracciones graves con multas de 30,01 a 60 euros.
- c) Las infracciones muy graves con multas de 60,01 a 150 euros.

Artículo 130.

1. Para graduar la cuantía de las respectivas infracciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a) La naturaleza de la infracción.
- b) La gravedad del daño producido en los aspectos ambientales, sanitarios, social o material.
- c) El grado de intencionalidad.
- d) La reincidencia.

2. Será considerado reincidente quien hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces por el mismo concepto en los doce meses precedentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.

1. Las disposiciones contenidas en el Libro 1, Títulos I, II, VI, VII y Anexo sobre descripción de métodos operativos, de esta Ordenanza, se aplicarán a todas las actividades e instalaciones existentes en el momento de la entrada en vigor de la misma, con independencia de la fecha en que se hubiera obtenido la autorización.

2. Aquellas actividades o instalaciones que produzcan ruido producido por una fuente sonora o vibrante que funciona de forma automática, autónoma o aleatoria, sin que intervenga ningún personal que pueda variar las condiciones de funcionamiento de la fuente y que supere los niveles máximos admisibles, así como niveles de vibración superior a lo establecido en la

Ordenanza, dispondrán de un plazo de seis meses para adaptar los establecimientos a fin de garantizar en todo momento el respeto a los niveles autorizados.

3. En todo caso las actividades e instalaciones existentes deberán cumplir las exigencias de funcionamiento establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza.

SEGUNDA.

Los establecimientos públicos y actividades con licencia definitiva otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza deberán adaptarse a lo dispuesto en el Libro 1, Títulos I, II, VI, VII y Anexo sobre descripción de métodos operativos de la misma, en el plazo de tres años, si la adaptación requiere modificaciones de instalaciones o elementos constructivos, y en el plazo de un año si no se requieren tales modificaciones.

TERCERA

En cuanto a la aplicación de las normas contenidas en el Libro II de la presente Ordenanza, el Ayuntamiento podrá recabar la Ayuda Técnica de otras Instituciones del Estado, o de entidades privadas, para el estudio y seguimiento y desarrollo de lo estipulado en esta Ordenanza.

CUARTA

1. Las disposiciones contenidas en el Libro III de la presente Ordenanza, se aplicarán a todas las actividades e instalaciones existentes en el momento de la entrada en vigor de la misma, con independencia de la fecha en que se hubiera obtenido la autorización.

2. Aquellas actividades o instalaciones que produzcan emisiones a la atmósfera de polvos, gases, vapores y humos con niveles superiores a lo establecido en la Ordenanza o produzcan de forma manifiesta molestias, daño o perjuicio a las personas y bienes de cualquier naturaleza, dispondrán de un plazo de seis meses para adaptar los establecimientos a fin de garantizar en todo momento el respeto a los niveles autorizados y a las prescripciones de la presente Ordenanza.

QUINTA.

Los establecimientos públicos con licencia definitiva otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza deberán adaptarse a lo dispuesto en el Libro 3 de la misma en los casos siguientes:

a) Cuando se realicen modificaciones, ampliaciones o reformas que excedan de las obras de mera higiene, ornato o conservación.

b) Cuando se produzca cambio de titular la licencia de los establecimientos y se haya impuesto en el año inmediatamente anterior alguna sanción por incumplimiento de los niveles de emisión.

c) Cuando así se impongan como exigencia para la reapertura de los establecimientos clausurados por incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza y conforme al procedimiento legalmente establecido.

DISPOSICIONES FINALES.



PRIMERA. Las cuantías de las sanciones impuestas en pesetas tendrán su equivalencia en la moneda europea (EURO) de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente que sea de aplicación.

SEGUNDA. La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

TERCERA. Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulen las materias contenidas en la presente Ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan al contenido de las mismas.

CUARTA. En todo aquello no previsto en la presente Ordenanza y relacionado con su contenido, le serán de aplicación las normas, que a tal efecto regulen dichas materias en el ámbito territorial de La Comunidad Autónoma de Madrid, y, careciendo de ellas, aquellas de ámbito nacional que las regulen.

ANEXO PRIMERO. DEFINICIONES.

A efectos del libro 1 de la presente Ordenanza se entiende por:

Área de sensibilidad acústica: Ámbito territorial, determinado por el órgano competente, que se pretende una calidad acústica homogénea.

Aislamiento acústico: Capacidad de un elemento constructivo o cerramiento de no dejar pasar el sonido a través de él. Se evalúa, en términos generales, mediante la relación de energías a ambos lados del elemento.

Calibrador acústico: Aparato portátil capaz de emitir una señal sonora estable y bien definida en términos de nivel y frecuencia, que permite conocer el estado del sonómetro o de la cadena de medida utilizada. Los valores más comúnmente utilizados de nivel y frecuencia son 94 dB y 1.000 Hz..

Contaminación acústica: Presencia en el ambiente exterior o interior de las edificaciones, de ruidos que impliquen daños, molestias o riesgos para la salud de las personas o el medio ambiente.

Decibelio: Unidad empleada para expresar la relación entre dos potencias eléctricas o acústicas. Es diez veces el logaritmo decimal de su relación numérica.

Decibelio A: Unidad de medida del nivel de presión sonora basada en el uso de la ponderación frecuencial (A) que se describe en la norma UNE-EN 60651.

Emisión sonora: Nivel de ruido producido por una fuente sonora de titularidad pública o privada, medido en su entorno mediante un protocolo establecido.



Evaluación de incidencia acústica: Cuantificación de los efectos previsibles por causa del ruido sobre las áreas afectadas por la actividad de referencia.

Evaluación de nivel sonoro: Acción de aplicar las medidas realizadas con arreglo a un protocolo determinado para cuantificar un valor del nivel sonoro con arreglo a su definición.

Inmisión de ruido: Nivel de ruido producido por una o diversas fuentes sonoras en el lugar en el que se hace patente la molestia o lo requiere el procedimiento, medido mediante un protocolo establecido.

Intensidad de percepción de vibraciones K: Parámetro subjetivo experimental que permite evaluar la sensación frente a las vibraciones de los seres humanos, mediante la medida de la aceleración vibratoria en el rango comprendido entre 1 y 80 Hz.

Mapa de ruido: Representación gráfica de los niveles significativos de ruido existentes en un determinado territorio en un determinado territorio, obtenidos mediante medición en un conjunto de puntos representativos, a lo largo de diferentes períodos, y su posterior integración e interpretación.

Nivel de emisión: Nivel de presión acústica existente en un determinado lugar originado por una fuente sonora que funciona en el mismo emplazamiento.

Nivel de evaluación: Valor resultante de la ejecución de una o varias medidas o cálculos de ruido, conforme a un protocolo establecido, que permite determinar el cumplimiento o no con los valores límite establecidos.

Nivel de inmisión: Nivel de presión acústica existente en un determinado lugar originado por una o varias fuentes sonoras que funcionan en emplazamientos diferentes.

Nivel de presión sonora: Cantidad de presión sonora expresada en decibelios referidos a $20\mu\text{Pa}$.

Nivel sonoro continuo equivalente Laeq: nivel sonoro cuyo aporte de energía es idéntico al proporcionado por la señal sonora fluctuante medida durante el mismo período de tiempo.

Objetivo de calidad acústica: Conjunto de requisitos que deben cumplir las características acústicas de un espacio determinado en un momento dado, evaluado en función de los índices acústicos que sean de aplicación.

Potencia sonora: Cantidad de energía total transformada en energía sonora por unidad de tiempo. Por extensión capacidad de un determinado aparato para transformar en energía sonora otro tipo de energía.

Presión sonora: Diferencia entre la presión total instantánea existente en un punto en presencia de una onda sonora y la presión estática en dicho punto en ausencia de la onda.

Ruido: Todo sonido no deseado, incluyendo tanto las características físicas de la señal como las psicofisiológicas del receptor.

Ruido de fondo: Señal sonora, expresada en términos de nivel de presión, que se puede medir cuando la fuente objeto de análisis o evaluación no está emitiendo. Es equivalente al ruido ambiental.

Sonómetro: Instrumento destinado a efectuar medidas acústicas. Está compuesto básicamente por: micrófono, ponderaciones, detector, integrador e indicador. Debe cumplir con lo indicado en las normas UNE-EN 60651 y UNE-EN 60804.

Valor objetivo: Valor de un parámetro determinado expresado en las unidades de medida que se indican que se pretende alcanzar por aplicación de los medios necesarios.

Valor límite: Valor del índice acústico que no debe ser sobrepasado dentro de un período de tiempo, medido conforme a un protocolo establecido.

Vibración: Perturbación que provoca la oscilación periódica de los cuerpos sobre su posición de equilibrio.

Zona de transición: Área en la que se definen valores intermedios entre dos zonas colindantes.

ANEXO SEGUNDO. NORMAS UNE E ISO CITADAS.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
UNE-NE ISO 140-4	Acústica. Medición del aislamiento acústico en los edificios y de los elementos de construcción. Parte 4: Medida "in situ" del aislamiento acústico al ruido aéreo entre locales.
UNE-EN ISO 17-1	Acústica. Evaluación del aislamiento acústico de los edificios y de los elementos de construcción. Parte 1: aislamiento a ruido aéreo.
UNE-EN 60651 (96)	Sonómetros.
UNE-EN 60651/A1 (97)	Sonómetros.
UNE-EN 60804 (96)	Sonómetros integradores.
UNE-EN 60804/A1 (97)	Sonómetros integradores.



UNE-EN 61260	Electroacústica. Filtros de bandas de octava y de bandas de una fracción de octava.
UNE 20942	Calibradores sonoros.
ISO 2631-2	Evaluation of human exposure to whole-body vibration. Part 2: Continuous and shock-induced vibrations in buildings (1 to 80 Hz).
ISO 8041	Human response to vibration. Measuring instrumentation.
ISO 1996	Acoustique-Characterisation et mesurage du bruit de l'environnement.

ANEXO TERCERO. DETERMINACIÓN DE LOS NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO AL AMBIENTE EXTERIOR Y DE LOS NIVELES DE INMISIÓN DE RUIDO EN AMBIENTE INTERIOR.

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por ruido en ambiente exterior todos aquellos ruidos que puedan provocar molestias fuera del recinto o propiedad que contiene al emisor.

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por ruido en ambiente interior todos aquellos ruidos que, procedentes de emisores identificados o no y ajenos al ambiente interior, puedan provocar molestias en las zonas y áreas definidas en el artículo 9.

La determinación del nivel de ruido se realizará y expresará en decibelios, corregidos conforme a la red de ponderación normalizada mediante la curva de referencia tipo (A).

El nivel de evaluación se obtendrá mediante la medida de:

1. El Nivel Continuo Equivalente (LAeq) en, al menos, tres períodos de:

- Quince segundos separados entre sí por intervalos de tiempo tales que la duración de la medida no supere los noventa segundos, para los ruidos de tipo continuo conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ordenanza.
- Cinco minutos, para los ruidos de tipo variable conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ordenanza.

2. El Máximo Nivel Instantáneo (MaxL) en, al menos tres registros del episodio ruidoso, para los ruidos de impacto.

Se considera imprescindible efectuar varias medidas, distribuidas en el espacio y en el tiempo de forma que se garantice que la muestra es suficientemente representativa de la casuística del suceso.

En todo caso, se considera imprescindible la medida del ruido de fondo y posterior aplicación de la posible corrección, de acuerdo con el procedimiento descrito en el Anexo Cuarto de la presente Ordenanza.

El nivel de evaluación diurno o nocturno será el mayor de los obtenidos para las medidas individuales efectuadas con el sonómetro en posición de respuesta lenta (SLOW), incluyendo las correspondientes correcciones por ruido de fondo, una vez se hayan desechado los valores que, por razones técnicas o estadísticas, no pueden considerarse válidos. A estos efectos no se considerarán válidas estadísticamente las medidas individuales que se diferencien en más de 3dB(A) del valor medio de todas las medidas técnicamente válidas.

El valor resultante será el que se compare, según el caso, con los valores límite establecidos en los artículos 8 y 9.

ANEXO CUARTO. DETERMINACIÓN Y CORRECCIÓN POR RUIDO DE FONDO.

A los efectos de la aplicación de esta Ordenanza resulta imprescindible que la medida del ruido de fondo acompañe a todas las evaluaciones del ruido en ambiente exterior e interior y, en su caso, modifique el nivel de evaluación obtenido.

La medida del ruido de fondo se deberá efectuar siempre en el mismo lugar y en un momento próximo a aquél en que la molestia es más acusada, pero con el emisor o emisores de ruido inactivos.

Una vez efectuada la medida del ruido de fondo (L_{Af}), se comparará con el nivel de evaluación obtenido (L_{Aeq}) o (L_{Amax}) y se procederá de la siguiente manera:

- Si la diferencia (m) entre ambos niveles (L_{Aeq}>L_{Af}) es superior a 10dB(A), no es necesario efectuar corrección por ruido de fondo y el nivel de evaluación resultante es L_{Aeq}.
- Si la diferencia (m) entre ambos niveles (L_{Aeq}>L_{Af}) está comprendida entre 3 y 10 dB(A), el nivel de evaluación resultante (L_{Aeq,r}) viene dado por la siguiente formula:
$$L_{Aeq,r}=L_{Aeq}-(C),$$
 donde (C) puede determinarse mediante la aplicación del cuadro adjunto.
- Si la diferencia (m) entre ambos niveles (L_{Aeq}>L_{Af}) es inferior a 3dB(A), se recomienda desestimar la medida del ruido de fondo y volver a efectuar la evaluación en un momento en el que el mismo sea más bajo.

No obstante, en aquellos casos en los que la diferencia entre ambos niveles (L_{Aeq}>L_{Af}) es inferior a 3dB(A) pero el nivel de evaluación (L_{Aeq}) supera en menos de 3dB(A) el valor límite establecido en los artículos 8 y 9 para la zona, área y período aplicable, se puede considerar que se cumple con dicho valor límite.



El mismo procedimiento es válido para (LAmáx).

CORRECCIÓN POR RUIDO DE FONDO						
VALOR DE LA DIFERENCIA DE NIVEL (m)						
	0 / 3,5	>3,5 / 4,5	>4,5 / 6	>6 / 8	>8 / 10	> 10
(C)	---	2,5	1,5	1	0,5	0

ANEXO QUINTO. PRECAUCIONES A CONTEMPLAR DURANTE LAS MEDICIONES.

A los efectos de la aplicación de esta Ordenanza, y en particular en lo relativo a la ejecución de las mediciones de niveles de ruido contempladas en el mismo, se respetarán necesariamente las siguientes precauciones, que por tanto forman parte de los protocolos de medición:

- Todos los sonómetros o equipos equivalentes utilizados para la determinación de los niveles de evaluación deberán ser sometidos a una comprobación de su funcionamiento en el mismo lugar de la medida, antes y después de efectuar la misma, mediante el uso de un calibrador acústico.
- Para efectuar las medidas se deberán tener en cuenta las indicaciones facilitadas por el fabricante de los equipos de medida en cuanto a rangos de medida, tiempo de calentamiento, influencia de la humedad, influencia de los campos magnéticos, electrostáticos, vibraciones y toda aquella información que asegure el correcto uso del equipo.
- Para efectuar medidas al aire libre se deberá utilizar siempre una pantalla antiviento que garantice una correcta protección al micrófono frente al ruido inducido por el viento. En cualquier caso, cuando la velocidad del viento supere los 3 m/s se desestimará la medida.
- No se tomarán en consideración las medidas efectuadas con lluvia o granizo.
- Para todas las medidas se tendrá muy en cuenta la presencia en el campo acústico de obstáculos que puedan provocar apantallamientos o modificaciones de las lecturas, incluyendo al propio operador del equipo. Es muy recomendable el uso de trípodes que permitan colocar el equipo en el lugar exigido.
- Para las medidas en ambiente exterior, el micrófono se situará a una distancia de 1,5 metros del límite de parcela o propiedad del emisor acústico a evaluar, y a una altura de 1,2 metros del suelo.
- Para las medidas en ambiente interior, el micrófono se situará dentro del espacio comprendido entre unos hipotéticos planos separados 1,2 metros del suelo, techo y



paredes y 1,5 metros de las puertas o ventanas que tenga el recinto. Si las dimensiones no permiten cumplir lo anterior, se efectuará la medida en el centro geométrico de la habitación o recinto.

- Para las medidas en ambiente interior, todos los huecos practicables deberán permanecer cerrados.
- En las medidas para valorar el aislamiento acústico frente a ruido aéreo, se seguirán los criterios descritos en la norma UNE-EN ISO 140-4, y de acuerdo con el procedimiento que establezca cada organismo competente en la medición.

ANEXO SEXTO. DETERMINACIÓN DE LOS NIVELES DE TRANSMISIÓN DE VIBRACIONES AL AMBIENTE INTERIOR.

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende como vibraciones en ambiente interior todo fenómeno dinámico que, originado por instalaciones, máquinas, dispositivos o medios de transporte, provoque en el interior de los edificios oscilaciones de los elementos o partes que lo componen.

El nivel de evaluación se obtendrá para el momento y lugar en que la molestia sea más acusada, respetándose el protocolo de medida establecido en la norma ISO 2631-2, y al menos en los parámetros horizontales.

En caso necesario, se efectuarán varias medidas, distribuidas en el espacio y en el tiempo de forma que se garantice que la muestra es suficientemente representativa. El nivel de evaluación del período completo (diurno o nocturno) será el mayor de los obtenidos para los períodos individuales considerados.

El nivel de evaluación se obtendrá mediante la medida del valor eficaz de la aceleración vibratoria en el rango de frecuencias comprendido entre 1 y 80 Hz y se expresará en términos del índice de percepción vibratoria K, obtenido a partir de la ponderación frecuencial de la aceleración vibratoria.

En caso de que el equipo de medida de las vibraciones no permita la lectura directa del valor K, éste se podrá obtener a partir del análisis en 1/3 de octava de la señal vibratoria en el rango de 1 a 80 Hz y la posterior utilización del ábaco adjunto.

La medida se efectuará siempre en el plano vibrante y en dirección perpendicular a él, ya sea suelo, techo o paredes.

ANEXO SÉPTIMO. EQUIPOS DE MEDICIÓN.

Para todos los tipos de evaluación del ruido descritos en esta Ordenanza se deberán utilizar sonómetros integradores cuya precisión sea la exigida para los de tipo I conforme a las normas UNE-EN 60651(96), UNE-EN 60651/A1(97), UNE-EN 60804(96) y UNE-EN 60804/A1(97).



Para verificación "in situ" de los equipos de medida se deberán utilizar calibradores acústicos cuya precisión sea la exigida para los de tipo I conforme a la norma UNE 20942(94).

Para todas aquellas evaluaciones en las que sea necesario el uso de filtros de banda de octava o 1/3 de octava, éstos deberán cumplir lo exigido para el grado de precisión I en la norma UNE-EN 61260(97).

Para la evaluación del aislamiento acústico de elementos constructivos, se utilizarán fuentes de ruido que cumplan con las características descritas en la norma UNE-EN ISO 140-4.

Todos los equipos de medida de vibraciones utilizados para la aplicación de esta Ordenanza deberán cumplir con la precisión exigida para los de tipo I en la norma ISO 8041.

A los equipos de medida utilizados para la evaluación y aplicación de esta Ordenanza les será de aplicación lo establecido en la Orden de 16 de diciembre de 1998, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos destinados a medir niveles de sonido audible.

ANEXO OCTAVO. NIVELES DE CAPACITACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE MEDICIONES ACÚSTICAS.

Las mediciones de ruidos y vibraciones referidas en la presente Ordenanza, con objeto de garantizar la fiabilidad y los resultados de las mismas, serán realizadas por:

1. Cuando se trate de mediciones que tengan por objeto determinar el cumplimiento de los niveles de ruido establecidos en los artículos 8 y 9, a fin de ejercer la acción sancionadora, el requerimiento de la adopción de medidas correctoras, el archivo de expedientes y cuantas acciones administrativas se contemplan en el Título XI del Libro I de la presente Ordenanza:
 - Los inspectores y técnicos municipales que cuenten con la realización de un curso de adiestramiento en el Manejo de los sonómetros, así como del conocimiento de la presente Ordenanza. Este curso tendrá una duración mínima de 20 horas y será impartido por un Laboratorio acreditado por ENAC para la realización de estudios acústicos.
 - Los Organismos de Control Autorizados por la Comunidad de Madrid.
 - Laboratorio acreditado por ENAC para la realización de estudios acústicos.
2. Cuando se trate de mediciones que tengan por objeto determinar la validez de los aislamientos acústicos implantados en las distintas actividades a fin de conceder las oportunas Licencias de Apertura y Funcionamiento:
 - Los inspectores y técnicos municipales que cuenten con la realización de un curso general sobre Ruido y Vibración, adiestramiento en el manejo de los equipos de medición, así como del conocimiento de la presente Ordenanza. Este curso tendrá una duración mínima de 40 horas y será impartido por un Laboratorio acreditado por ENAC para la realización de estudios acústicos.
 - Los Organismos de Control Autorizados por la Comunidad de Madrid.
 - Laboratorio acreditado por ENAC para la realización de estudios acústicos.
3. Las mediciones que tengan por objeto la Evaluación del Impacto Ambiental y la certificación de las Condiciones Acústicas en la Edificación:
 - Los Organismos de Control Autorizados por la Comunidad de Madrid.
 - Laboratorio acreditado por ENAC para la realización de estudios acústicos.



Ayuntamiento de
Las Rozas

Concejalía de Vías Públicas,
Entorno Natural y
Embellecimiento Urbano
